

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS  
AUTOMOTORES USADOS A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DEL DECRETO 39-99  
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**DARIS CAROLINA DE MATA MEDRANO**

**GUATEMALA, MARZO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS  
AUTOMOTORES USADOS A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DEL DECRETO 39-99  
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DARIS CAROLINA DE MATA MEDRANO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, marzo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

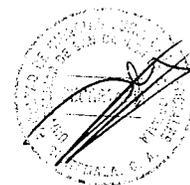
**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal:	Lic.	Hector David España Pinetta
Secretario:	Lic.	Edgar Mauricio García Rivera

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Manuel Vicente Roca Menéndez
Vocal:	Lic.	David Sentés Luna
Secretario:	Lic.	Guillermo Díaz Rivera

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**LIC. CRYSTAN ARLYN FINO SOTO  
ABOGADO Y NOTARIO**

6ª. avenida 11-43 zona 1, tercer nivel oficina 302 Edificio Pan Am  
Teléfono 566-253-40

Guatemala, 23 de septiembre de 2013.

**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SU DESPACHO.**



Tengo el agrado de informarle que en cumplimiento a la resolución de fecha 26 de octubre del año 2012, emitida por la unidad a su cargo, fui nombrado como asesor del trabajo de tesis de la bachiller **DARIS CAROLINA DE MATA MEDRANO**; intitulado: **“LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DEL DECRETO 39-99 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**. Oportunamente me permito informar a usted lo siguiente:

- a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** La sustentante abarcó tópicos que en este momento están siendo estudiados en la actualidad del derecho mercantil, enfocado desde un punto de vista jurídico y doctrinario, haciendo énfasis en la necesidad que existe de hacer un estudio más amplio sobre los pactos de voto en las leyes guatemaltecas que regulan el comercio y las actividades mercantiles, específicamente enfocadas a la sindicación de votos y el beneficio que puede dar a las diferentes clases de sociedades existentes en el país. Pero además dicho estudio puede dar un importante aporte a las sociedades y sus socios, si su regulación fuere más amplia.
- b) **La metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el efecto la presente investigación tiene como base el método deductivo e inductivo, analítico y científico. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo de tesis las siguiente: la observación y análisis de materias civil, tributaria, y notarial como elementos fundamentales de todo un proceso investigativo.
- c) **La redacción:** La estructura formal de la tesis compuesta por ocho capítulos se realizó en una secuencia ideal, empezando con temas generales que sirvieron de base, para luego abarcar

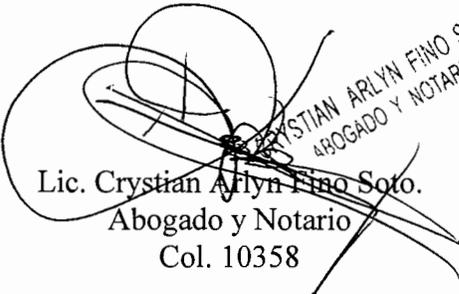


tópicos más concretos que llevan al lector en una forma relacionada al desarrollo del tema central para el entendimiento del mismo.

- d) **Contribución científica:** La hipótesis planteada por la Bachiller Daris Carolina De Mata Medrano, pretende hacer énfasis en la necesidad de modificar el Decreto 39-99 del Congreso de la República con el objeto de que el mismo además de lograr una efectiva recaudación tributaria, provea a la sociedad de certeza y seguridad jurídica, a través de la intervención del Notario en su función fedataria, específicamente en el contrato de compraventa celebrado entre las partes.
- e) **Conclusiones y recomendaciones:** las mismas obedecen a una realidad del derecho civil, tributario y notarial, acordes a la investigación realizada, específicamente en lo que se refiere a la desnaturalización del contrato de compraventa de vehículos automotores usados a través del Decreto 39-99 del Congreso de la República de Guatemala.
- f) **Bibliografía:** Los textos utilizados constituyen bibliografía actualizada y mucha de ella de tratadistas de trayectoria importante para el derecho civil, tributario y notarial que han dado aportes en la historia, a la evolución del derecho, así como la utilización acertada de los diccionarios en materia jurídica, de los cuales se ha obtenido definiciones puntuales para el tema propuesto.

En conclusión y atendiendo a lo regulado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted que apruebo la investigación realizada, y con respecto al trabajo presentado, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero que el tema es un importante aporte y un esfuerzo humano digno de apreciar.

Atentamente,

  
Lic. Crystian Arlyn Fino Soto.  
Abogado y Notario  
Col. 10358

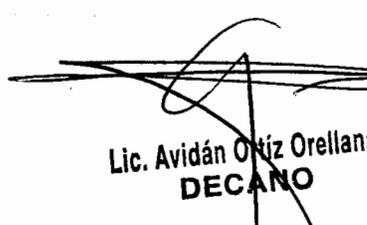


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de febrero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DARIS CAROLINA DE MATA MEDRANO, titulado LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DEL DECRETO 39- 99 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

  
Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi Padre amado, por ser la luz y fortaleza en mi vida, a quien debo todo.
- A MIS PADRES:** Julio César De Mata De la Cruz y Hermelinda Medrano de De Mata, por enseñarme que la grandeza del ser humano se mide, no por las veces que cae, sino por las que se levanta y logra sus metas.
- A MIS HIJOS:** Julio Rodolfo y Jeffrey Scott, con todo mi amor, por ser la razón de mi existencia y por ser después de Dios lo más grande y valioso que tengo.
- AL AMOR DE MI VIDA:** Mi esposo, Mynor Jonás Martínez Recinos, por ser mi complemento, por llenarme del sentimiento más hermoso que existe, y por todas tus enseñanzas, eternamente agradecida.
- A MIS HERMANOS:** Geidy Magalí, Julio Erick y Evelyn Patricia, por el apoyo, respeto y cariño brindado en todo momento.
- A JULIA RIVAS VASQUEZ:** Ángel que Dios puso en mi camino, por haber sido imprescindible para lograr este triunfo.



**A MIS SOBRINOS:**

Nadine, Erick Eduardo, Jessie, Sofía, Fernanda, Lucía, Fátima, Anaí, Javier y Diego por su amor incondicional, muchas gracias.

**A LA LICDA. MARÍA CRISTINA  
FERNÁNDEZ GARCIA**

Por su invaluable enseñanza, académica y humana, mil gracias.

**A MIS AMIGOS:**

Valioso tesoro, que me ha acompañado a lo largo de la vida, compartiendo risas y llanto, siempre los llevaré en mi corazón.

**AL JUZGADO QUINTO DE  
DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL:**

Por la amistad brindada y el conocimiento adquirido.

**A MI CASA DE ESTUDIOS:**

La tricentenaria y gloriosa, Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme el pan del saber, infinito agradecimiento, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Del negocio jurídico.....	1
1.1. Generalidades.....	1
1.2. Hecho jurídico.....	2
1.3. Acto jurídico.....	4
1.4. Concepto de negocio jurídico.....	5
1.4.1. Elementos esenciales del negocio jurídico.....	10
1.5. Requisitos del negocio jurídico.....	12

### CAPÍTULO II

2. Del contrato.....	17
2.1. Generalidades del contrato.....	17
2.2. Concepto de contrato.....	17
2.3. Evolución histórico del contrato.....	19
2.4. El elemento personal en los contratos.....	22
2.5. Efectos del contrato.....	22
2.6. Diferencia entre contrato y convenio.....	23
2.7. Clasificación de los contratos.....	25
2.8. División de los contratos.....	32
2.8.1. Atendiendo a la naturaleza de los vínculos que producen.....	25
2.8.2. Atendiendo a las ventajas o desventajas que producen.....	25
2.8.3. Atendiendo a los requisitos que exige la ley para su celebración.....	26
2.8.4. Atendiendo a su independencia o subordinación.....	27
2.8.5. Atendiendo a sus efectos.....	27
2.8.6. Atendiendo a su naturaleza.....	28

2.8.7. Atendiendo a su denominación.....	28
2.9. La forma de los contratos en nuestro Código Civil.....	28

### CAPÍTULO III

3. Del contrato de compraventa .....	31
3.1. Generalidades del contrato de compraventa.....	31
3.2. Concepto de contrato de compraventa.....	31
3.3. Características del contrato de compraventa.....	34
3.4. Naturaleza jurídica del contrato de compraventa.....	37
3.5. Elementos del contrato de compraventa.....	40
3.5.1. Elementos personales.....	40
3.5.2. Elementos reales.....	41
3.5.3. Elementos formales.....	42
3.6. Clases de compraventa.....	43
3.6.1. Por razón del objeto.....	44
3.6.2. Por razón del precio.....	44
3.6.3. Por razón de los pactos.....	45

### CAPÍTULO IV

4. De la compraventa de vehículos usados.....	47
4.1. Generalidades.....	47
4.2. Compraventa de vehículos usados.....	48

### CAPÍTULO V

5. De la función notarial.....	51
5.1. Principios del derecho notarial.....	52
5.2. El Notario.....	54
5.3. Instrumento público.....	55



5.3.1. Clases de instrumentos públicos.....	56
5.3.2. Características del instrumento público.....	57
5.3.3. Fines del instrumento público.....	59
5.4. Fines de la función notarial.....	60
5.4.1. Etapas de la función notarial.....	61
5.4.2. Régimen jurídico de la función notarial.....	61

## CAPÍTULO VI

6. Del Registro de la Propiedad.....	63
6.1. El derecho registral.....	63
6.1.1. Objeto del Registro General de la Propiedad.....	63
6.1.2. Creación del Registro General de la Propiedad de Guatemala.....	64
6.1.3. Obligación de inscribir los bienes muebles identificables en el Registro General de la Propiedad.....	64

## CAPÍTULO VII

7. De los principios del Derecho tributario aplicables a la compraventa de vehículos Usados.....	67
7.1. Derecho Tributario.....	67
7.2. Concepto de Derecho Tributario.....	69
7.3. Principios constitucionales en materia tributaria.....	69
7.3.1. Objeto del impuesto.....	70
7.4. Obligación tributaria.....	71
7.5. Impuestos.....	72
7.5.1. Concepto de Impuestos.....	73
7.5.2. Elementos de los impuestos.....	73
7.5.3. Clases de impuestos.....	74
7.5.4. Impuestos directos.....	74
7.5.5. Impuestos indirectos.....	74
7.5.5.1. El impuesto al valor agregado.....	75



7.5.5.2. Concepto del impuesto al valor agregado.....	76
7.5.5.3. Características del impuesto al valor agregado.....	76
7.5.5.4. Base imponible del impuesto al valor agregado..... .....	77

## CAPÍTULO VIII

8. Análisis crítico del Decreto número 39-99 del Congreso de la República de Guatemala.....	79
8.1. El Decreto 39-99 del Congreso de la República de Guatemala.....	81
8.2. El Registro Fiscal de Vehículos.....	84
8.3. Deficiencias del Decreto 39-99 del Congreso de la República de Guatemala.....	86
8.3.1. Efectos del Decreto número 39-99 del Congreso de la República de Guatemala.....	88
8.4. Seguridad jurídica.....	88
<b>CONCLUSIONES</b> .....	95
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	97
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	99



## INTRODUCCIÓN

Con la vigencia del Decreto número 39-99 del Congreso de la República de Guatemala, que modificó la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- (Decreto número 27-92 del Congreso de la República, cambió sustancialmente el procedimiento legal aplicable en materia de compraventa de vehículos automotores usados. A través de la creación de este Decreto se buscaba establecer un régimen jurídico sencillo y adecuado a las necesidades económicas-tributarias del Estado y a la realidad social de nuestro país.

Estas necesidades se vieron afectada por el hecho que los compradores de vehículos usados simulaban contratos de mandato, con la finalidad esencial de evadir el pago del impuesto al valor agregado, afectando seriamente a la administración tributaria guatemalteca, generando además, como grave consecuencia, la inseguridad jurídica que se provocaba a los contratantes.

La creación del Decreto 39-99 del Congreso de la República de Guatemala establece una tarifa única del Impuesto al Valor Agregado, atendiendo al modelo y los años de uso del vehículo, en los casos de venta, permuta o donación entre vivos de vehículos usados; crea el mal llamado “Certificado de Propiedad de vehículos” con el objeto de controlar, acreditar la propiedad y las transferencias de dominio, que de conformidad con el citado decreto, se podrán hacer a través del simple endoso del documento.

El nuevo mecanismo de trasladar el dominio de los vehículos automotores usados, facilita el pago del Impuesto al Valor Agregado, sin embargo resalta el hecho que el referido Decreto, con implementar el simple endoso, para la enajenación de vehículos usados, dejó a un lado la aplicación de principios y normas jurídicas fundamentales vigentes, que regulan los negocios jurídicos en Guatemala, en específico el contrato de compraventa de bienes muebles identificables.

El nuevo procedimiento para la enajenación de esta clase de bienes, no incluye la participación del Notario y la técnica notarial establecida en ley para la formalización



del negocio jurídico, en el caso concreto, el contrato de compraventa de vehículos usados como bienes muebles identificables, en cualquiera de las distintas formas en que se pueda suscitar (contado, por abonos, con pacto de reserva de dominio, pacto comisorio, pacto de adición en día, etc.).

En el presente trabajo, se realiza un estudio y análisis de las herramientas necesarias que nos lleven a determinar la exclusión que se hace en el Decreto 39-99 del Congreso de la República, de normas, principios y elementos fundamentales que otorgan seguridad jurídica a los particulares, en la transferencia del dominio de vehículos automotores usados a través del Contrato de Compraventa y sus posteriores efectos jurídicos.

Con la investigación se busca proporcionar los elementos que sirvan para reivindicar la naturaleza jurídica del contrato de compraventa, en aplicación a los vehículos automotores usados, como bienes muebles identificables, proveer una mayor certeza y seguridad jurídica en la formalización del negocio jurídico, y lograr el mejor estado del bien común, entre la Administración Pública Tributaria y el Administrado.

Para el efecto se utilizó el método científico, concebido como la aplicación de la lógica (pensamiento correcto, no el verdadero) y constituye el medio por el cual ponemos a prueba impresiones, opiniones, conjeturas, hipótesis y examinamos la mejor evidencia alcanzada en pro o en contra de éstas, ayudando a comprender en el más amplio sentido el propio proceso de investigación.

Despejar todas las interrogantes que surjan con relación al tema, quizá sea un poco difícil, pero se analizarán y se tratará de despejar las más importantes, para que este trabajo sirva como guía a los estudiantes San Carlistas, en especial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, interesados en el tema y cuenten con una herramienta que motive la investigación y les permita una mayor comprensión y entendimiento del problema y de las posibles soluciones jurídicas al mismo, como un pequeño aporte a la gloriosa casa de estudio que ha llenado de mucha satisfacción a su autora.



## CAPÍTULO I

### 1. Del negocio jurídico

#### 1.1. Generalidades

Como uno de los mayores descubrimientos de nuestra ciencia del siglo XIX, surge la figura del negocio jurídico, su importancia en la técnica del Derecho Privado resulta extraordinaria, convirtiéndose los negocios jurídicos en la representación del imperio de la voluntad de los particulares en las relaciones jurídicas.

La expresión “negocio jurídico”, tanto en la ciencia moderna como en su construcción teórica-jurídica, corresponde a la ciencia jurídica alemana del siglo XIX, en específico a los Pandectistas, vocablo derivado de *pandectas*, vos griega que significa colección universal, aplicada a la recopilación de obras y textos jurídicos. Llamados así también, los trabajos de los diversos tratadistas en que se ha desarrollado el concepto, contenido y evolución de las principales instituciones jurídicas en Roma.

Al referirse al negocio jurídico, Puig Peña señala que tal expresión “ha ganado el favor de la doctrina e incluso el de las legislaciones; siendo dicha frase la que utilizan los civilistas más autorizados del mundo jurídico”,<sup>1</sup> la cual, dicho sea de paso, ha sido referida también por la legislación guatemalteca, pues de esta manera se le ha denominado al Título I de la primera parte del Libro V del Código Civil, Decreto 106.

---

<sup>1</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 324.



La figura del negocio, constitutiva de una teoría del negocio jurídico, delimita y clasifica la concepción clásica de las fuentes de las obligaciones; y que no se presta a equívocos, como sucede con la de “acto jurídico”, que puede significar tanto la operación jurídica como el escrito o instrumento destinado a constatarla.

Estas expresiones son confundidas, pero unidas a la expresión de “hecho jurídico”, conforman la trilogía sobre la que descansa el derecho de obligaciones, por lo que deben mantener aquella conexión, y esto, lo podemos lograr definiendo qué es cada una de ellas, lo que no puede hacerse de una manera aislada ni mucho menos ignorando su relación primaria con el hecho jurídico.

Siempre hay que tener presente que el negocio jurídico es una especie de acto jurídico, el que a la vez es una especie del hecho jurídico, ya que entendiendo esa conexión se nos facilita comprender su relación e importancia.

## **1.2. Hecho jurídico**

Al referirnos al hecho jurídico, podemos citar que “se da el nombre de hecho jurídico a aquel de cuya realización depende el nacimiento de las consecuencias de derecho señaladas en la parte dispositiva de una norma abstracta.”<sup>2</sup> Así mismo, citando a Guillermo Cabanellas, podemos decir que es “todo fenómeno que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, transmisión o extinción de los derechos y obligaciones”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> García Máynez, Eduardo. **Filosofía del derecho**, Pág. 348

<sup>3</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 287.



Este mismo autor, indica además que “existiendo en toda relación un sujeto y un objeto, el nexo o lazo entre uno y otro es el hecho jurídico, que procede a causas independientes de la voluntad humana”.<sup>4</sup> De lo anterior claramente podemos observar que el elemento característico del hecho jurídico consiste, en que el mismo carece por completo de la voluntad humana.

Enzo Enrique, citado por el tratadista Eduardo García Máynez<sup>5</sup> expone que la palabra hecho, “se trata de cualquier transformación de la realidad”; otros juristas hablan de una “transformación del mundo exterior”. Así, tal como lo señala García Máynez, podemos decir que un hecho es un suceso temporal y especialmente localizado, que provoca, al ocurrir, un cambio en lo existente; apúntese que cuando la ley vincula a un acontecer de esta especie, consecuencias normativas, aquél entonces se transforma en hecho jurídico.

El hecho jurídico es un acontecimiento engendrado por la actividad humana puramente material, que el Derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o provecho de una o varias personas, una situación jurídica general o permanente o, por el contrario, un efecto de derecho limitado.

Todo acontecimiento que produce una modificación en el mundo exterior, es un hecho; y si esa modificación importa al derecho, nos encontramos, entonces, frente a un hecho jurídico.

---

<sup>4</sup> Ob. Cit.

<sup>5</sup> García Máynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 170.



### 1.3. Acto jurídico

Cuando nos encontramos ante situaciones susceptibles de producir consecuencias trascendentales para el mundo del derecho, nacidas de la voluntad humana y sus manifestaciones, nos encontramos, entonces frente a un acto jurídico, que como señala Camus, “es aquella declaración de voluntad individual en el orden privado, reconocida por el Derecho como apta para producir un resultado jurídico.”<sup>6</sup> Al referirse al acto jurídico Guillermo Cabanellas, lo define como “el hecho dependiente de la voluntad humana que ejerce algún influjo en el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas” o “los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las partes relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.”<sup>7</sup>

Conforme a lo manifestado, podemos decir que las características que la doctrina asigna al acto jurídico son:

a) la manifestación de voluntad de una o más personas; y b) la intención de producir efectos jurídicos. Si sumamos estas características a nuestro concepto de hecho jurídico obtenemos por resultado, que acto jurídico es aquel acontecimiento provocado por la voluntad de una o más personas, que produce una modificación en el mundo jurídico (normativo). Inferimos de lo anterior que, los actos jurídicos producen efectos *ex volente*, porque deviene de una actividad humana consciente y dirigida a producir un resultado.

---

<sup>6</sup> Camus E.F. **Curso de derecho romano**. Pág. 5.

<sup>7</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 96



Entonces podemos entender que el Derecho valora un hecho como categoría de acto, si se ha llevado a cabo por una persona de modo consciente y querido.

#### **1.4. Concepto del negocio jurídico**

Premeditadamente omitimos hasta ahora proponer un concepto del negocio jurídico, al considerar de suma importancia que el mismo debía ser objeto de un estudio y análisis un poco más profundo de lo normal, por lo que manteniendo la misma línea de pensamiento, decimos que el negocio jurídico está compuesto por aquellos actos lícitos, voluntarios, concientes y libres constituidos por una o más declaraciones de voluntad, dirigidas de manera deliberada y específica a crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones.

“El acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada dirigidos a la producción de un determinado efecto jurídico y a las que el Derecho objetivo reconoce como bases del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece.”<sup>8</sup>

Dentro de las definiciones que existen del negocio jurídico, citaremos las que se consideraron más completas, entre ellas: Guillermo Cabanellas, expone que el negocio jurídico es: “Todo acto o actividad que presenta algún interés, utilidad o importancia para el Derecho y es regulado por sus normas.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español común y foral**. Pág. 94

<sup>9</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 21



Diego Espín Cánovas dice que el negocio jurídico es: “La declaración o declaraciones de voluntad privada encaminadas a producir un fin práctico jurídico, a las que el ordenamiento práctico jurídico, bien por sí solas o en unión de otros requisitos, reconoce como base para producir determinadas consecuencias jurídicas.”<sup>10</sup>

Manuel Ossorio apunta que “negocio jurídico es, en la literatura jurídica moderna todo acto voluntario y lícito realizado de conformidad con una norma jurídica que tenga por finalidad directa y específica crear, conservar, modificar, transferir o extinguir, derechos y obligaciones dentro de la esfera del Derecho Privado.”<sup>11</sup> Y asocia esta expresión a la de “acto jurídico”, la cual define en términos muy parecidos. Por su parte Emilio Betti, citado por Manuel Ossorio, define al negocio jurídico, como “el acto de autonomía privada reconocido por el Derecho como productor del nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas entre particular y particular.”<sup>12</sup>

Llamamos negocio jurídico a todos aquellos actos lícitos, voluntarios, concientes y libres constituidos por una o más declaraciones de voluntad privadas dirigidas de manera deliberada y específica a crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones.

Descubrimos que, en todos los anteriores conceptos, sobre lo que es el negocio jurídico, debe existir sin excepción, un ánimo deliberado, una intencionalidad de las partes que en él intervienen, es decir, que tengan evidente conciencia de la exigibilidad jurídica de las obligaciones que de su contrato (negocio jurídico) han de nacer, y que constituye la razón del por qué contrata.

---

<sup>10</sup> Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 115

<sup>11</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 484

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 484



De tal manera que, el negocio jurídico no solamente se constituye como un testimonio de la voluntad humana, manifestada en el cambio de voluntades, sino también en una técnica con la que el hombre busca dominar su realidad en situaciones ambiguas. Por lo tanto, los resultados que produce son de los denominados *ex -voluntate*. (Son aquellas que, para que produzcan sus efectos, precisan de una declaración de voluntad).

Es necesaria la intencionalidad de la voluntad en el negocio jurídico y de ello resulta la exigencia ineludible de que el negocio deba ser lícito y posible, pues carecería de sentido alguno admitir propósitos contrarios a la ley o humanamente imposibles, tal como lo señala el Artículo 1538 del Código Civil.<sup>13</sup>

Se considera importante en este punto hacer mención a que, si bien es cierto que todo contrato es un negocio jurídico, no todo negocio jurídico es un contrato, pues a diferencia de éste, que necesariamente es bilateral y de carácter netamente patrimonial o económico, el negocio jurídico no necesariamente debe ser bilateral y puede recaer también sobre asuntos ajenos a patrimonio material o dinerario, caso en el que será contenido por las denominadas “convenciones”. Por lo que el contrato es una especie del negocio jurídico.

Lo que debemos tener claro es que, en tanto todo contrato contiene un negocio jurídico, no en todo negocio jurídico debe contener un contrato.

---

<sup>13</sup> Código Civil. **Artículo 1538.** “(...) Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contratantes.”

Es así que, establecemos que el negocio jurídico es aquella manifestación de voluntad privada, exterior, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de Derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica.

Mostrando así que de todo negocio jurídico nacen los conceptos de derecho subjetivo y de deber jurídico, que son los elementos en que se descompone la relación jurídica.

Es necesario señalar que el Derecho Subjetivo lo entendemos como “la posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo, atribuida a un persona como consecuencia de un hecho jurídico, y correlativa del deber, impuesta a otra, y otras de observar la conducta que hace posible el ejercicio del derecho y permite el goce de las ventajas, que del cumplimiento de tal deber derivan para el titular.”<sup>14</sup> En tanto que, deber jurídico es “la restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad, concedida a otra u otras, de exigir de la primera que haga o no tal o cual cosa.”<sup>15</sup>

Siendo la declaración de voluntad lo que integra el fondo esencial del negocio jurídico, se constituye entonces, como la mayor expresión de la libertad humana, ya que puede celebrarse en cualquier asunto que surja en la vida sin importar los avances, cambios o necesidades de la realidad individual y social, cuya existencia no esté aún contemplada en la ley.

---

<sup>14</sup> García Máynez, Eduardo. **Filosofía del derecho**. Pág. 326

<sup>15</sup> **Ibid** Pág. 398



Lo anterior, se encuentra en perfecta armonía y concordancia con lo que para el efecto señala el Artículo 1256 del Código Civil que establece: *“Cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.”*

Esto quiere decir, que llenados los requisitos esenciales exigidos para la validez del negocio jurídico (dícese: consentimiento, objeto lícito y capacidad) cualquier manifestación de voluntad que tenga por objeto el producir efectos jurídicos, es válida y no entra en pugna con lo dispuesto por el Código Civil, que con este Artículo admite que existen materias, además de las reguladas taxativamente por el Código, que son objeto de negociación, facultando a las partes para que los interesados le “den la forma que juzguen conveniente.”

En este punto, se hace necesario, para mayor claridad, hacerse el siguiente cuestionamiento, ¿Cuál es la diferencia entre negocio jurídico y acto jurídico?, nuestro Código Civil no define ni uno ni el otro, tampoco encontramos dentro de sus disposiciones, una especial distinción entre el acto jurídico y el negocio jurídico, en qué se diferencia uno del otro, si nacen de la intención libre y conciente del hombre, si ambos producen consecuencias de derecho obligatorias.

La diferencia la encontramos en el hecho de que los negocios jurídicos se desarrollan en la esfera del Derecho Privado, es decir en aquella en la que intervienen particulares en igualdad de circunstancias y condiciones; en tanto que en el acto jurídico propiamente dicho, se realiza en el ámbito del Derecho Público.



### 1.4.1. Elementos esenciales del negocio jurídico

Estos elementos constituyen aquellos que deben observarse para la validez del negocio jurídico, ya que ejercitan una función integradora respecto de los supuestos de validez del negocio jurídico. El cumplimiento de estos elementos hace que el negocio jurídico exista y no solo que exista, sino que resultan imprescindibles para su validez en el mundo legal. Sobre estos elementos no puede actuar o proceder la autonomía de la voluntad y nuestro ordenamiento jurídico los enumera taxativamente en el Artículo 1,251 del Código Civil, como se indica a continuación.

Consentimiento: En un sentido lato, Manuel Ossorio dice que es: “La acción y efecto de consentir.”<sup>16</sup> En otro sentido también lo define como “permitir algo, condescender en que se haga. Aceptar una oferta o policitud”. En un sentido más restringido, podemos referirnos al consentimiento como la conformidad de voluntades sobre determinados puntos y en el contrato se manifiesta por el concurso de la oferta de un contratante con la aceptación del otro sobre las cosas u objeto del negocio jurídico.

El consentimiento ha de reunir a su vez ciertos requisitos, debiendo, entre otras cosas, ser propio del contratante y, por lo tanto, dado con conocimiento de causas y libertad, y sin sugerencias insidiosas o dolosas; por lo que en contrario, el error, la violencia, la intimidación y el dolo constituye vicios del consentimiento que le excluyen o le obscurecen y son causas de anulación de los contratos.

---

<sup>16</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 157



Se considera necesario, además, que el consentimiento se de a través de signos inequívocos, sea este tácito o expreso; no pudiendo ser entendido como señal de consentimiento, el silencio que constituye un signo equívoco del mismo, y como manifiesta Planiol y Ripert, por mucho que se deseche el formalismo, el consentimiento necesariamente ha de demostrarse. Caso contrario se presenta en el caso que existan relaciones anteriores entre las partes y que el interesado está obligado a contestar y guardar silencio.<sup>17</sup>

Capacidad: La capacidad se presume por regla general en todo negocio jurídico, ya que su ausencia hace nulo todo acto que se realice. Acto nulo es la nada jurídica; pues nunca nació efectivamente a la vida jurídica, no existe legalmente.

Es la capacidad, por lo tanto, un presupuesto de validez de todo negocio jurídico y consiste en la aptitud de la persona para ser titulares de derechos y obligaciones y hacerlos valer por si mismas.

Nos referimos aquí a la capacidad absoluta, que permite actuar en toda clase de actos jurídicos, políticos y sociales; y a la capacidad jurídica como aptitud que tiene el hombre para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones del derecho, ya como titular de derechos o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 707

<sup>18</sup> **Ibid.** Pág. 103



Objeto lícito: El objeto como elemento esencial del negocio, no consiste precisamente en la cosas o en el hecho material sobre el cual recae el negocio, sino natural y propiamente en el producción de consecuencias dentro del campo del derecho, consecuencias que no son otras que la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. El objeto del negocio jurídico lo constituye también las cosas y los hechos (o servicios).

Las cosas no han de estar fuera del comercio de los hombres y han de ser existentes o futuras al momento del contrato y posibles, determinadas o determinables de un modo cierto en cuanto a su especie. Los servicios, por su parte, han de ser posibles, lícitos y también determinables de un modo cierto. Capitant citado por Manuel Ossorio definió el objeto como la presentación sobre la que recae un derecho, obligación, contrato o demanda judicial.<sup>19</sup>

El objeto de un contrato será la o las obligaciones que del mismo se derivan. El de una obligación, lo que incumba realizar a la persona obligada.

### **1.5. Requisitos del negocio jurídico**

Al hablar de requisitos del negocio jurídico, nos referimos a aquellas condiciones de forma necesarias para realizar la o las declaraciones de voluntad; hablamos entonces de aquellas partes esencialmente integrantes del negocio jurídico. En la actualidad, en lo que a requisitos de forma se refiere, predomina el Principio de Indeterminación, que consiste en que, si bien las leyes en lo concerniente al negocio jurídico han regulado los

---

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 103



supuestos de hecho (relaciones humanas) a los que corresponden las normas que regula dicha institución, las mismas leyes dejan una especie de amplitud tácita o de indeterminación, en la que las partes elaboran su contenido en actividad comparable, por analogía, con la legislativa.

Este principio ha sido recogido por nuestro Código Civil al preceptuar en su Artículo 1509 que: “Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes.” Esta normativa basa la obligatoriedad del contrato, en que el negocio jurídico contenido en él esté dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado normado en el propio Código.

Lo que se está haciendo es admitir esa amplitud o indeterminación de que nos habla la doctrina y con ello está previendo que las personas celebren negocios distintos o ajenos a los expresamente contemplados en la ley, otorgando a la vez la autodeterminación y llenando los requisitos esenciales o disposiciones indispensables del tipo del negocio jurídico a disposiciones indispensables del tipo del negocio jurídico a celebrar, permitiendo al mismo tiempo que las partes puedan establecer las condiciones en que deberá de realizarse el negocio jurídico particular, es decir, la forma en que esa declaración de voluntad producirá cambios en el mundo exterior. No en vano el antiguo aforismo latino “*lex pacta sunt servanda*” que quiere decir que las partes se obligan a lo que han contratado o convenido.



Nuestro Código Civil exige la forma como una excepción a todo contrato, pues todo negocio jurídico queda perfecto al reunir las condiciones esenciales (consentimiento, capacidad y objeto lícito) que desde el punto de vista legal son indispensables para su existencia, y el contrato en el que queda contenido el negocio jurídico se convierte en el elemento que permite que pueda ser reconocida su existencia y fuerza obligatoria, obligando a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Lo anterior es clara muestra de la influencia del principio de indeterminación del que habla la doctrina. Sin embargo, el propio Código Civil exige, además de los requisitos esenciales, una forma especial en dos casos: a) El de los contratos calificados expresamente como solemnes. Indicando el Artículo 1577 que: *“Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez.”* Cabe decir que únicamente son solemnes, en materia civil, los contratos de: a) Mandato; b) Renta Vitalicia; c) Donación por causa de muerte; d) Sociedad; y e) Testamento.

b) El de los contratos que, sin ser considerados entre los solemnes, deben ser anotados o inscritos en los Registros de la República. Se refiere a ello el Artículo 1576 primer párrafo del Código Civil que establece: *“Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública...”*



De manera, entonces, que el Código Civil armoniza con acierto la libre disposición de las partes del negocio, con la exigencia o no de requisitos formales, por lo que aún y cuando exige una forma determinada, no mutila la originalidad del acuerdo y con todo ello deja margen para que surjan otras forma de negociación que determinen la necesidad, el ingenio o talento humano.





## CAPÍTULO II

### 2. Del contrato

#### 2.1. Generalidades del contrato

Como se indicó con anterioridad, todo contrato es continente de un negocio jurídico, desde luego afirmamos que no todo negocio jurídico está o puede ser contenido en un contrato. Ubicamos el contrato como una especie dentro del negocio jurídico, la cual tiene como finalidad armonizar intereses económicos inicialmente opuestos, o al menos no coincidentes, siendo por esa cualidad la fuente más usual de derechos y obligaciones.

#### 2.2. Concepto de contrato

El Diccionario de la Lengua Española dice que contrato es “el pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidos.” Manuel Ossorio, por su parte lo define como “Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. En una definición jurídica, se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus Derechos.”<sup>20</sup> Capitant, citado por Ossorio en la obra ya citada, define al contrato como el acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el

---

<sup>20</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 167



objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones; y también el documento escrito destinado a probar una convención.

Por otro lado, Pothier, define al contrato como una convención “Por la cual dos partes recíprocamente o sólo una de ellas, prometen y se obligan para con la otra a darle alguna cosa o hacer una cosa.” Puig Peña define el contrato como “aquel acuerdo de voluntades, anteriormente divergentes, por virtud del cual las partes dan vida, modifican o extinguen una relación jurídica de carácter patrimonial.”<sup>21</sup>

Guillermo Cabanellas, al referirse al contrato indica que “es la convención o acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico; constituyendo el contrato una especie particular de la convención cuyo carácter propio consisten en ser productor de obligaciones.”<sup>22</sup> Savigny, citado por Cabanellas dice que contrato “es el concierto de dos o más voluntades sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus relaciones jurídicas.”<sup>23</sup>

El contrato es un acuerdo de constitución, modificación o extinción de un vínculo obligatorio de contenido patrimonial o económico. El contrato representa una coincidencia de intereses opuestos. El Código Civil guatemalteco no nos da una definición de lo que es contrato, sino se limita a fijar el momento de su existencia, al indicar en su Artículo 1517 que “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.”

---

<sup>21</sup> Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 329

<sup>22</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 498

<sup>23</sup> **Ob. Cit.**



El contrato es fuente lícita de las obligaciones en que la voluntad interviene esencialmente; es pues, un negocio jurídico que consiste en el acuerdo de dos o más personas que engendra obligaciones sancionadas por una acción de justicia.

Este acuerdo de voluntades puede manifestarse en forma determinada (típicos); pero, por disposición excepcional, puede estar clasificado entre los contratos aún careciendo de forma (atípicos).

### **2.3. Evolución histórica del contrato**

El concepto de contrato, no obstante su sencillez, encierra gran complejidad para lograr definirlo. Para formarnos una idea exacta de contrato, es necesario tomar en cuenta las principales fases de su evolución histórica, pues no es lo mismo el concepto de esta figura en el Derecho Romano que el que se tenía en la época liberal o el que se tiene hoy en día. “La historia del contrato es la de un desenvolvimiento continuo, ha podido decir Josserand.”<sup>24</sup> Así, en el Derecho Romano, el contrato tiene una significación especial, referida a aquellos supuestos en los que el acuerdo de voluntades podía producir plena obligatoriedad.

Inicialmente, se consideró esencial para obtener ese “*plus in efecto*” la observancia de una forma especial, finalmente se admitió excepcionalmente que se empleara en algunos contratos verbales, palabras prescritas en forma de preguntas y respuestas.

---

<sup>24</sup> Nueva enciclopedia jurídica. Pág. 310



En los contratos verbales la causa consistía en la transcripción realizada en los libros del *pater familiae*, como consecuencia de operaciones jurídicas libremente consentidas por las partes. Los romanos, no llegaron a formular un concepto definitivo de contrato aunque, si de la convención jurídica, a pesar de que tuvieron una serie de figuras contractuales. Con el Cristianismo se desarrolló el comercio, siendo la ética y no la técnica, el punto fundamental de todo problema jurídico, por lo tanto, el convenio obligaba en el fuero de la conciencia, ya que a pesar del contrato se podía faltar a la justicia.

En la época liberal, donde por influencia doctrinal y política se llega a la obligatoriedad y a la fuerza vinculante del contrato, tomando en cuenta únicamente el acuerdo de voluntades. El concepto de contrato que tenía la doctrina liberalista, ha sufrido honda transformación, pues se intenta modificar fundamentalmente el edificio contractual. Siendo la voluntad piedra angular de la construcción contractual, entrando ahora en el concepto de contrato, elementos nuevos que le dan particularmente fisonomía.

La fuerza vinculante del contrato se ha mantenido de diversos modos, dando lugar a una pluralidad de sistemas de contratación y una variedad de contratos para satisfacer las necesidades de las que se ha hablado, los cuales han sido contenidos en diversos cuerpos legales a lo largo de la historia, hasta que, a partir del movimiento codificador del derecho civil, culminante con la promulgación en 1804 del Código Civil Francés (Código de Napoleón) desde el siglo pasado, se ha comenzado la tarea de codificar y sistematizar las normas dispersas.



En ese orden Guatemala no quedó atrás en el movimiento codificador surgido desde el Código de Napoleón, y siguiendo plenamente a éste, emitió su primer Código Civil a fines del siglo XIX. A partir de entonces, han existido varios códigos civiles, emitidos en diferentes épocas, siempre con el afán de actualizar su contenido a las más vanguardistas doctrinas y tendencias de sus respectivos tiempos.

El último Código Civil adoptado por Guatemala y que a la fecha continúa vigente, data de mil novecientos sesenta y cuatro, y responde a: “la urgente necesidad de reformar la legislación civil, para adaptarla a los avances de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres y demás relaciones sociales reguladas por esta rama del Derecho”, como se expresa en su primer Considerando.

La oposición de intereses sustituye ahora, a la yuxtaposición de aquellos. Es decir, que los intereses de las partes aparecen asociados. El contrato es un medio de satisfacción económica, que queda articulado en la sociedad, para el bien común.

Es en esta época el protagonista del contrato, la sociedad, los individuos pactan y se someten a lo que el bien común les reclame; por lo que ya no se puede hablar únicamente de intereses contrapuestos en el contrato.

Sin embargo, y debido a la explosión tecnológica ocurrida en la última década del siglo XX, a fenómenos sociales tales como la globalización, la concepción que el hombre tenía acerca de sus relaciones obligacionales con sus semejantes cambia de una forma radical, y a partir de entonces inicia una nueva forma de contratar.



Se sustituye la tradicional forma escrita contenida en documento público, por las más novedosas y ágiles técnicas introducidas por los medios electrónicos e informáticos avanzados.

#### **2.4. El elemento personal en los contratos**

Siendo el contrato una relación entre sujetos de Derecho, es indudable que en el mismo, desempeñan funciones de singular importancia sus elementos personales.

Las personas en la relación contractual pueden desempeñar una posición más o menos destacada, según la especial naturaleza del contrato. En muchos de ellos la figura personal del contratante se desdibuja y es jurídicamente indiferente. En otros, en cambio, la consideración a esta determinada persona fue lo que motivó a la otra a contratar, esto en aquellos contratos denominados *intuitio personae*, y de ahí se desprende la importancia que desempeña en la relación obligacional.

Como símbolo de la transformación del elemento personal en el contrato, se puede presentar la figura de la contratación masiva, que caracteriza múltiples aspectos de la situación actual de los contratos; especialmente en el campo del derecho mercantil, en la que la figura de los contratantes deja de ser tenida en cuenta como persona para convertirse exclusivamente en el elemento necesario para el pago de la prestación.

#### **2.5. Efectos del contrato**

Son aquellas consecuencias jurídicas que dimanen de la celebración del mismo. Sin lugar a dudas, el primordial efecto del contrato es su obligatoriedad entre las partes que



lo han celebrado, es decir, su destino natural es vincular a las partes al cumplimiento de obligaciones pactadas.

Estas al contratar, han querido conseguir, respectivamente, la finalidad propuesta, y ello se consigue precisamente porque el contrato obliga al cumplimiento. Principio que es acogido por el Código Civil en su Artículo 1534.

En general, desde el Derecho Romano, pasando por el Código de Napoleón y hasta nuestros días, el contrato agota sus efectos entre los contratantes, y solamente entre ellos. Este es el principio de la relatividad de los contratos y de las convenciones; principio que ha sido afectado con la moderna innovación de las estipulaciones a favor de terceros.

## **2.6. Diferencia entre contrato y convenio**

Recordemos a Savigny quien definió la convención en el sentido jurídico, como “el convenio de diferentes personas sobre la declaración de voluntad común para arreglar relaciones jurídicas”. La convención, es algo genérico de la cual el contrato es lo específico, porque no todas las convenciones están sancionadas por la ley, ni crean un vínculo jurídico que obligan a las partes, ni todas recaen sobre asuntos relacionados al patrimonio material o dinerario.

“En todo contrato hay una convención.”<sup>25</sup> Las partes que hacen una convención destinada a producir un efecto jurídico pueden proponerse crear, modificar o extinguir

---

<sup>25</sup> Ulpiano, citado por Petit, Eugéne. “Tratado elemental de derecho romano.” Pág. 317



un derecho; no tenemos que ocuparnos aquí más que de las concesiones que tienden a crear un derecho; son las únicas que forman el género cuya especie es el contrato.

## **2.7. Clasificación de los contratos**

El contrato es susceptible de ser clasificado de diversas maneras, a continuación, intentamos la siguiente clasificación de los contratos de acuerdo con nuestra legislación:

Contratos preparatorios: contrato de promesa, contrato de opción, contrato de mandato y contrato de sociedad.

Contratos traslativos de dominio: contrato de compraventa, contrato de permuta, contrato de mutuo, contrato de donación.

Contratos de prestación de servicios: contrato de servicios profesionales, contrato de obra y contrato de depósito.

Contratos traslativos de uso: contrato de comodato, y contrato de arrendamiento.

Contratos que resuelven litigios: contrato de transacción y contrato de compromiso.

Contratos aleatorios: contrato de renta vitalicia, loterías y rifas.

Contratos de garantía: Hipoteca, prenda, fianza.



## **2.8. División de los contratos**

Nuestro Código Civil en el capítulo V del Título V de la primera parte del libro V divide los contratos de la siguiente manera:

### **2.8.1. Atendiendo a la naturaleza de los vínculos que producen**

Contratos unilaterales: Son aquellos que crean obligaciones para una sola de las partes. Es aquel que engendra sólo obligaciones para una parte y derechos para la otra.

Contratos bilaterales: También llamados contratos “sinalagmáticos”, son los que crean obligaciones a cargo de ambas partes. Por lo regular, estos coinciden con los onerosos, lugar donde se encuentran la mayoría de los contratos.

Contratos plurilaterales: Aquellos en los que participan dos o más personas cuyas declaraciones de voluntad e intereses son convergentes o coincidentes hacia un propósito común.

### **2.8.2. Atendiendo a las ventajas o desventajas que producen.**

Contratos a título oneroso: Son los contratos que estipulan derechos y gravámenes recíprocos, es decir, que las partes son recíprocamente deudoras y acreedoras.

Pueden ser:



Contratos onerosos conmutativos: Aquellos contratos en que las prestaciones que se deben las partes son conocidas y son también conocidos los beneficios y perjuicios que les acarrea el contrato.

Contratos onerosos aleatorios: Son aquellos en los que la prestación o ganancia depende de un suceso incierto, de una condición.

Contratos a título gratuito: Son los contratos que genera provecho para una sola de las partes.

### **2.8.3. Atendiendo a los requisitos que exige la ley para su celebración**

Contratos consensuales: Son los que se perfeccionan con el simple acuerdo de voluntades, no se requiere ni la entrega de la cosa ni una forma establecida por la ley, pues la simple manifestación del consentimiento basta para que se perfeccione y produzca todos sus efectos.

Contratos reales: Son los contratos que además del consentimiento, necesitan de la entrega de la cosa, es decir que se lleva a cabo lo que se denomina “tradición.”

Contratos formales: Para esta clase de contratos se sigue una forma determinada exigida por la ley, la cual no es esencial para la existencia del contrato; por eso se dice que es “*ad probationem*”.

Contratos solemnes: Son aquellos en que la ley exige obligatoriamente una forma para su celebración, forma que es esencial para la validez, por lo que se dice que son “*ad*



*solemnitatem*” o “*ad sustantium*”. En ellos la forma es elevada a elemento de existencia del contrato.

### **2.8.3. Atendiendo a su independencia o subordinación**

Contratos preparatorios: Son preliminares, antecedentes de otro contrato definitivo. Crean un estado de derecho necesario para la celebración de otro contrato futuro. Sólo puede dar origen a obligaciones de hacer (celebrar el contrato definitivo).

Contrato principal o definitivo: Es el que cumple una función jurídica por sí solo, es independiente. Tiene existencia propia y subsiste por sí mismo, pues no dependen de ningún otro contrato.

Contrato accesorio: Es el contrato que no puede existir sino es en relación con otro contrato principal, el cual puede ser anterior o simultáneo a su existencia. También son llamados de garantía.

### **2.8.5. Atendiendo a sus efectos**

Contratos de efecto inmediato o de tracto instantáneo: Son los contratos que agotan sus efectos en el momento de su celebración.

Contratos de efecto dirigido o tracto sucesivo. Aquellos contratos que producen sus efectos en un plazo más o menos largo.



### **2.8.6. Atendiendo a su naturaleza**

Contratos condicionales. Son los contratos que dependen de la realización de una condición.

Contratos absolutos. Son los contratos que no dependen de la realización de una condición, por lo que también se les llama contratos puros.

Contratos aleatorios. Son los contratos que dependen de la suerte.

### **2.8.7. Atendiendo a su denominación**

Contratos nominados o típicos. Son los contratos que tienen un nombre jurídico y una regulación dentro de la legislación vigente.

Contratos innominados o atípicos. Son los contratos que no tienen una denominación especial dentro de la legislación vigente pero que no son prohibidos, siempre que sean lícitos.

## **2.9. La forma de los contratos en nuestro Código Civil**

Ha quedado establecido plenamente, que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto cuando la ley nos exige otra formalidad; y también que en todo negocio jurídico, cuando la ley no designe una forma específica, los interesados pueden utilizar la que juzguen conveniente, atendiendo a lo que establece el Artículo 1256 del Código Civil.



Las formas que pueden utilizar los contratantes de acuerdo con el Artículo 1574 del Código Civil son: La escritura pública, documento privado legalizado por Notario, acta faccionada ante el alcalde del lugar y correspondencia.

Se permite la forma verbal únicamente para los contratos cuyo valor no exceda de trescientos o de un mil quetzales, según sea civil o mercantil la operación.

No obstante que el mero consentimiento perfecciona el contrato, por regla casi general, la ley exige que se haga por escrito.

No quiere decir esto que el contrato no queda perfecto por el simple consentimiento, sino que una vez concluido y con efectos entre las partes contratantes, quedan éstas obligadas a llenar la formalidad debida, a fin de establecer la prueba necesaria para la ejecución del convenio y para que surta efectos contra terceros.

Con ello, observamos nuevamente que nuestro Código Civil es ecléctico, pues existen, aunque pocos, aquellos contratos solemnes los cuales si no llenan la forma requerida por la ley o no nacen a la vida jurídica. Y se basa también en el principio consensualista, pero procurando la mayor cantidad de veces, la forma escrita, aunque generalmente con eficacia simplemente *Ad probationem*.

Además, es importante resaltar que las convenciones o acuerdos hechos en los contratos, forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.



Con ello además se entiende que los contratos obligan, no sólo a lo que esté formalmente expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidos en ellos; con la limitante, por supuesto, que dichos acuerdos no pueden contravenir ni el orden público, la moral, ni las buenas costumbres, ni la ley.



## CAPTÍTULO III

### 3. Del contrato de compraventa

#### 3.1. Generalidades del contrato de compraventa

El Jurista Federico Puig Peña, cada rama del Derecho tiene sus instituciones básicas, que actúan, respecto de todo el sistema, como supuestas claves de referencia y ordenación. En el derecho contractual, una de esas instituciones básicas es el contrato de compraventa; y por ser tal, ha aparecido siempre cuidadosamente disciplinada por el legislador.<sup>26</sup> La Circulación de los bienes en la sociedad humana ha obedecido casi en su totalidad a este dispositivo jurídico: “Todo derecho se adquiere por virtud de un hecho,” por lo que en el entrecruce de transmisiones, se resuelven en la compraventa todas las funciones primordiales de la economía.

De la frecuencia de su celebración, de la variedad de sus aplicaciones, de la circunstancia de ser el medio más regular de transmitir el dominio de las cosas se deriva la importancia de este contrato.

#### 3.2. Concepto de contrato de compraventa.

El contrato de compraventa se define como aquel “por virtud del cual una parte llamado vendedor, transfiere la propiedad de una cosa o de un derecho a otra, llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 447

<sup>27</sup> Rojina Villegas, Rafael. **“Compendio de derecho civil.”** Pág. 45

El diccionario de la Lengua Española define el contrato de compraventa como una “convención mutua en virtud de la cual se obliga el vendedor a entregar la cosa que vende, y el comprador el precio convenido por ella”. Debemos recordar que son dos los sistemas de transmisión de la propiedad: la tradición o entrega de la cosa, y el mero consentimiento, por lo tanto siendo éste el sistema seguido modernamente, la definición gramatical de dicho diccionario no puede tenerse como un concepto legal de este contrato.

Pothier define la compraventa como: “Un contrato por el cual uno de los contratantes, que es el vendedor, se obliga para con el otro a hacerle adquirir libremente a título de propietario, una cosa por cierto precio consistente en dinero que el otro contratante, que es el comprador, se obliga a pagarla recíprocamente.”<sup>28</sup>

Diego Espín Cánovas lo define como: “Por el contrato de compraventa uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo representa.”<sup>29</sup>

Guillermo Cabanellas dice que “habrá compraventa cuando una de las partes se obligue a transferir la propiedad de una cosa a la otra, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio en dinero.”<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Gómez, Fernando. **Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil** Pág. 285

<sup>29</sup> Espín Cánovas, Diego. **Ob. Cit.** Pág. 135

<sup>30</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.** Pág. 439



Federico Puig Peña lo define como: "Aquel contrato por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra una cosa, con la finalidad de transmitir su dominio a cambio de que ésta entregue un precio cierto en dinero o signo."<sup>31</sup>

Definición que se acerca mucho a lo que nuestro Código Civil que nos dice que "por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero", y agrega en el Artículo 1791 que "el contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque ni lo uno ni el otro se hayan entregado".

De ellos se coligen las características y consecuencias de este contrato, que serán objeto de un inmediato análisis posterior, siendo en esencia sinalagmático, las obligaciones que consigna actúan unas como causas de las otras, expresan su naturaleza consensual, y que es un contrato oneroso porque supone afectación del patrimonio de ambas partes, conmutativo porque las prestaciones se estiman equivalentes, aunque en realidad no lo sean, y es principal porque no necesita de ningún otro para tener vida y producir sus efectos.

Descomponiendo el término utilizado en la actualidad y dejándonos influenciar por la *venditio-emptio* romana considerada como una doble *stipulatio* se dice entonces que: "compra, es aquella operación jurídica a la adquisición de un objeto mueble o inmueble,

---

<sup>31</sup> Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Tomo III. Pág. 447



mediante el pago de un precio; por tanto, es la adquisición de una cosa a cambio de un precio. Venta es la enajenación de una cosa por precio.”<sup>32</sup>

Por último, la Ley del Impuesto al Valor Agregado define a la venta como: “Todo acto o contrato que sirva para transferir a título oneroso el dominio total o parcial de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio nacional, o derechos reales sobre ellos, independientemente de la designación que le den las partes y del lugar en que se celebre el acto o contrato respectivo.”

### **3.3. Características del contrato de compraventa**

Es un contrato traslativo de dominio: Su efecto natural y fundamental es transmitir la propiedad de una cosa al comprador, siendo esta su característica esencial. A través de él se corporaliza, manifiesta, justifica y explica la transmisión de bienes. Contratos traslativos de dominio son: “aquellos acuerdos de voluntades mediante las cuales se transfiere la propiedad de un bien en el estado en el que se encuentre, de parte de una persona (quien anteriormente ya ostentaba ese derecho) a otra (en quien nacerá la propiedad de forma derivativa), ya sea a título gratuito o a título oneroso, y llenando las formalidades de ley.

Se dice que un contrato consensual: En virtud que basta el consentimiento de las partes, (los otorgantes) para que el contrato quede perfecto, sin que sea necesaria la entrega de la cosa.

---

<sup>32</sup> Petit, Eugéne. **Ob. Cit.** Pág. 339



Al respecto, el Artículo 1791 del Código Civil literalmente dice que: “El contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.”

Sin embargo esta norma general tiene sus excepciones, por ejemplo, si se refiere a inmuebles o derechos reales sobre los mismos se debe celebrar en escritura pública e inscribir en el Registro de la Propiedad, igual formalidad se requiere para aquellos bienes que siendo muebles son identificables y por lo tanto susceptibles de registro.

Lo anterior no lo convierte en un contrato solemne, puesto que la inscripción registral sólo representa la consumación del contrato. Debemos entonces distinguir entre el perfeccionamiento y la consumación del contrato; por perfección de un acto jurídico se entiende el estado del mismo mediante el cual se producen todos los derechos para el que fue creado; mientras que la consumación es otro momento de trascendencia en la vida del contrato, ya que mediante ella se realizan los fines para los cuales fue creado; constituye el período final de la existencia de todo acto jurídico, la última etapa de la relación por él producida, aquel momento en el que se cumplen los fines para los que se celebró.

Es un contrato bilateral: Este contrato es bilateral por excelencia, ya que tanto el comprador como el vendedor resultan obligados. Se producen obligaciones recíprocas para ambas partes. Entregar la cosa y pagar el precio.



También podría ser llamado sinalagmático perfecto puesto que genera obligaciones a cargo de ambos contratantes y que se configuran como respectivas, siendo cada una de ellas el fundamento de la otra.

Es un contrato oneroso: Porque se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, tanto para el comprador como para el vendedor; es decir que supone un sacrificio recíproco para el comprador y el vendedor, encontrando cada prestación su equivalente en la otra.

Es un contrato conmutativo: En virtud de que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que las partes contratantes, pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Esto es normalmente, porque la utilidad patrimonial a obtener por cada una de las partes se halla perfectamente delimitada desde el momento en que el contrato se celebra, si bien, la compraventa también puede configurarse como aleatoria.

Es un contrato principal: Porque este contrato no depende de ningún otro. Es decir subsiste por si solo.

Es un contrato típico. Pues se encuentra normado por nuestra legislación sustantiva civil, en específico del Artículo 1790 al 1851 del Código Civil.

Es un contrato formal: Esto sólo cuando se refiere a la producción de efectos hacia terceros en caso de compraventa de bienes inmuebles y de bienes muebles sujetos a registro, pues es necesario que el contrato se formalice en escritura pública y se inscriba en el Registro público correspondiente.



La falta de formalidades o de inscripción no provoca la nulidad (razón por la que no lo podemos tener como un contrato solemne, tal como lo señala el Licenciado Ernesto Viteri Echeverría)<sup>33</sup>, ni la eficacia total del contrato, pues tiene plena validez entre las partes, aunque el contrato no produce sus efectos normales (transmisión de dominio, pago del precio y entrega de la cosa), sino del contrato “informal” únicamente nace el derecho de las partes para compelerse recíprocamente a la formalización del contrato en escritura pública. (Artículo 1576 del Código Civil).

### **3.4. Naturaleza jurídica del contrato de compraventa**

“Ha sido este uno de los problemas más trascendentales dentro del estudio jurídico del contrato de compraventa, aunque hoy día la cuestión va perdiendo importancia por la labor unificadora que lleva a efecto en ese sentido la doctrina legal.”<sup>34</sup>

Al respecto existen tres puntos de vista:

Sistema de Derecho Romano: En la disciplina jurídica de la eficacia del contrato observamos en el Derecho Romano un punto firme que no encuentra equívocos ni incertidumbre. El vendedor, en Roma, solo se obliga a entregar la cosa vendida, sin que esa entrega tuviese otra significación que la que envuelve su contenido, es decir, la dación material del objeto del contrato. Una vez entregado, el vendedor respondía solo de la quieta y pacífica posesión de la cosa.

---

<sup>33</sup> Viteri Echeverría, Ernesto. “Los contratos en el derecho civil guatemalteco.” Pág. 137

<sup>34</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 512



No se operaba pues, una transferencia dominical; el contrato no era traslativo de dominio, ni, por consiguiente, surgían de él acciones en ese sentido a favor del comprador. Ello se debió, en opinión de Castán, y los tratadistas franceses, a que habían cosas (como los predios provinciales) no susceptibles de *dominium*, y personas (como los peregrinos) que no podían adquirir ese derecho; y sin embargo, la función económica de la venta exigía que fuera accesible a todos y pudiera recaer sobre todos los bienes.

El sistema era evidentemente defectuoso, y por ello se observa ya, en las postrimerías de aquel derecho, la tendencia de ir dotando al contrato de una propia eficacia traslativa, concediendo en ese sentido derechos al comprador que podía ejercitar por medio de la *actio*.

Sistema de los Derechos francés e italiano: Para precisar bien los fines del contrato y seguir en ese sentido un criterio radical y absoluto, la doctrina científica de estos países (posiblemente impulsada por los escritores defensores de la doctrina del derecho natural) dota a la compraventa *iure-proprio* de una plena virtuosidad traslativa.

El contrato *per-se* sin necesidad de tradición alguna, confiere el desplazamiento del dominio, es decir ese derecho constituido en cosa corporal que otorga a una persona el poder exclusivo de su libre disposición y aprovechamiento, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y, por su mismo mecanismo, el comprador adquiere la propiedad de la cosa.



Sistema generalmente seguido por las legislaciones: En la mayoría de los sistemas legislativos se organiza la compraventa con una matiz típicamente consensual, pero con la finalidad traslativa. Es decir, la transmisión del dominio no se opera con la misma compraventa, puesto que sólo existe una obligación en ese sentido. El vendedor no transfiere, sino que se obliga a transferir; el comprador, *ex contractu*, no recibe el dominio, sino que tiene el derecho a que a su favor se verifique la transmisión.<sup>35</sup>

Esta obligación se consigna unas veces en el mismo cuerpo legal, como ocurre con el Código Germánico, y otras se establece por la doctrina y la jurisprudencia, bien en proceso de señalamiento de los requisitos del contrato, bien a través de una interpretación amplificadora de la obligación de entrega de la cosa, como ocurre en el Derecho Español.

Uno de los problemas más debatidos e íntimamente relacionados con la cuestión de la naturaleza jurídica del contrato de compraventa es la interrogante que se plantea sobre si ha de ser la cosa motivo del contrato propia del vendedor.

Los comentaristas españoles han sostenido que la venta de cosa ajena es nula o anulable, puesto que el vendedor no puede transmitir algún bien si carece del supuesto dominio pleno del mismo; sin embargo, últimamente se ha reaccionado contra ese modo de considerar el problema; debe estimarse la validez de la venta de cosa ajena por lo menos cuando las partes procedan de buena fe.

---

<sup>35</sup> Mascareñas, Carlos E. "Nueva enciclopedia jurídica." Pág. 313



Y dentro de esta buena fe debe considerarse el error posible del vendedor creyendo que la cosa objeto del contrato era propia.

Por otra parte cabe apreciar que si el vendedor dueño la reclama y reivindica, tiene a su favor una pretensión de saneamiento. Nuestro Código Civil establece en su Artículo 1794, primer párrafo, que “ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad”. La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor debe restituir el precio si lo hubiere recibido y responder de daños y perjuicios si hubiere procedido de mala fe.”

Es opinión particular que la compraventa es un contrato eminentemente consensual; es la voluntad de sus otorgantes su fundamento y quien le otorga vida jurídica, siendo la misma, su única ley a la cual se condiciona; sin embargo en determinadas circunstancias, ha de cumplir con ciertas exigencias impuestas por la legislación, no para su perfección, pero si para su consumación.

### **3.5. Elementos del contrato de compraventa**

Como todo contrato, encontramos en la compraventa tres elementos fundamentales:

#### **3.5.1. Elementos personales**

El vendedor: es la persona que transfiere la propiedad de la cosa y se compromete a entregarla. El vendedor, debe tener capacidad de ejercicio para poder válidamente vender bienes, existiendo desde luego situaciones especiales relativas a la capacidad del vendedor.



El comprador: es la persona que se obliga a pagar el precio en dinero a cambio de la cosa que recibe en propiedad. La capacidad de ejercicio es necesaria también para comprar; por ello toda persona mayor de edad, puede comprar bienes que estén en el comercio.

Son obligaciones del comprador: a) Pagar el precio en el día, lugar y forma convenido. (1825 del Código Civil), b) Pagar los intereses si ya recibió la cosa y no ha pagado el precio. (1826 del Código Civil), c) Recibir la cosa comprada en el lugar y tiempo convenidos. (1830 del Código Civil) y d) Pagar los gastos de la escritura. (1824 del Código Civil)

### **3.5.2. Elementos reales**

La cosa que se vende: Pueden ser objeto de contrato de compraventa todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, en consecuencia pueden compradas o vendidas tanto las cosas corporales como las incorporales.

La cosa objeto del contrato no puede ser indeterminada en forma absoluta, pues entonces faltaría el objeto; es preciso pues, que se conozca bien cual es, aunque no esté a la vista; lo que si cabe es una no determinación actual, siempre que pueda determinarse a posterior.

El precio (*pretium*) Es el elemento real de tipo y sustancial en el contrato de compraventa, puesto que funciona como contraprestación a la entrega de la cosa, delimita la naturaleza institucional del negocio. Constituye la cantidad de dinero que se paga a cambio de la cosa vendida.



Siendo los requisitos del precio: a) In numerata pecunia. No es otra cosa más que el deber de pagarse en dinero. Sin embargo, la ley permite que se pague parte en dinero y parte en especie, pero si la parte en dinero no llega al cincuenta por ciento, el negocio se convierte en permuta, a ello se refieren los Artículos 1790 y 1853 del Código Civil. b) Veracidad (*verdum*), lo cual es obvio, puesto que si fuese simulado se trasformaría la naturaleza del contrato convirtiéndose en una donación. Es decir, que el vendedor tenga la intención de recibirlo y el comprador de pagarlo; faltando esa intención, el precio es ficticio, y la operación, aunque las partes la hayan calificado de venta, será, en realidad un acto fraudulento y simulado que se configura como otra institución contractual. c) Cierto (*certum*) o determinado, esto no significa que ha de ser conocido desde el momento de la celebración del contrato, basta que en éste aparezcan los elementos necesarios para determinarlo. No puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, ni al de un tercero que se reserven nombrar; ha de fijarse por aquellos o han de designar la persona que haya de fijarlo.

### **3.5.3. Elementos Formales**

El contrato de compraventa es típicamente consensual, es decir que no exige ningún elemento formal para su perfección, ya que esta se produce por el mero consentimiento.

El Artículo 1791 del Código Civil indica: “El contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque ni la uno ni el otro se hayan entregado”, de lo antes relacionado se debe dejar asentado que: a) la forma actuará como un ineludible requisito contractual, cuando se estipula

por las partes que hasta que se cumpla no se entenderá perfecto el contrato. b) Que en determinadas circunstancias se exige llenar ciertos requisitos de forma. Tal el caso que señala el Artículo 1574 del Código Civil que establece que toda persona puede contratar y obligarse en escritura pública, documento privado o acta levantada ante el alcalde del lugar, por correspondencia y verbalmente; y c) el Artículo 1575 del mismo cuerpo legal regula que cuando su valor exceda de trescientos quetzales debe constar por escrito, y los que tengan que inscribirse o anotarse en los Registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.

### **3.6. Clases de compraventa**

Doctrinariamente y en las legislaciones se habla de compraventas especiales, o modalidades de la compraventa, refiriéndose a aquellas compraventas en las que concurren, además de los requisitos ordinarios, algunos elementos o formas de excepción.

En efecto, por la ley que la regula hay compraventas civiles y mercantiles; por su origen pueden ser: a) voluntarias, necesarias o forzosas, según que sean aceptadas voluntariamente por el vendedor, o bien que se imponga a éste su aceptación por virtud de una necesidad legal; b) por su forma pueden ser compraventas privadas que son las propiamente contractuales o normales, y las públicas que son las que se celebran por medio de subasta; c) por su ejecución la compraventa puede ser ordinaria que es cuando el objeto vendido se entrega de una vez, y el contrato de suministro en el cual el objeto se entrega sucesivamente y periódicamente; d) por razón del sujeto, pueden ser compraventas de bienes de menores, incapaces y ausentes, las compraventas



judiciales, las de bienes pro indivisos, y las de bienes del Estado; e) por razón del objeto pueden ser compraventas de bienes inmuebles y derechos reales, de bienes muebles, de propiedad intelectual o industrial, de cosas futuras, sobre muestras, *ad-corpus*, por acerbo o a la vista, por unidad de medida, de cosas litigiosas; f) por razón del precio, pueden ser compraventas al contado, a plazos o por abonos; y g) por razón de los pactos agregados puede ser compraventas con pacto de reserva de dominio, con pacto de adición en día, y con pacto comisorio. Veámosla con más detenimiento a continuación.

### **3.6.1. Por razón del objeto**

Compraventa de bienes inmuebles: De acuerdo con el Código Civil debe de formalizarse en escritura pública ante Notario, y para que surta efectos contra terceros la misma debe de inscribirse en el Registro General de la Propiedad con el testimonio un duplicado del mismo que quedará en los archivos del Registro.

Compraventa de bienes muebles: Para este tipo de compraventa basta el consentimiento de las partes para que quede perfecto, pero si los bienes son fácilmente identificables por los números de modelo, de fabricación o cualquier otro medio, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad mediante copia legalizada del documento en el que conste la transferencia de dominio.

### **3.6.2. Por razón del precio**

Compraventa al contado: Cuando el precio de la venta se hace en un solo pago.



Compraventa al crédito o a plazos: Cuando el precio de la venta se hace a través de amortizaciones establecidas en el propio contrato de compraventa.

### 3.6.3. Por razón de los pactos

Compraventa con pacto de reserva de dominio: (*Pactum Reservati Dominio*) Por este pacto, el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida. Esta sujeta al pago posterior del precio. Si al vencer el plazo no se ha hecho efectivo el precio, el comprador deberá devolver al vendedor la cosa comprada. Su ventaja consiste en que el comprador puede usar la cosa inmediatamente, pero en ese momento sólo tiene el uso y la posesión de la cosa. Su desventaja principal es que desnaturaliza el contrato de compraventa y que el objeto de la compraventa es el de trasladar el domino de la cosa.

Compraventa con pacto de adhesión en día o del mejor comprador: (*Pactum In Deim addicctio*) Es una estipulación consistente en que el contrato de compraventa se resolverá si durante el día o cierto tiempo que se fija en el contrato, se presenta otro comprador que pague un precio mayor por la cosa. Sus efectos son que el comprador es el propietario de la cosa, pero su Derecho puede resolverse en cualquier momento que aparezca otro comprador que pague un mejor precio. Si la condición se cumple y aparece un segundo comprador, el primero goza de preferencia ofreciendo el nuevo precio, y si el comprador original paga el nuevo precio el pacto finaliza, sino el segundo comprador adquiere la cosa y se rescinde el primer contrato. (1,847 al 1,849 del Código Civil). El plazo no puede exceder de seis meses para bienes inmuebles y de tres meses para los bienes muebles.



Compraventa con pacto de retroventa. (*Pactum de retrovendendo*) Es aquella cláusula que se establece en el contrato de compraventa por virtud de la cual el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida devolviendo al comprador el precio recibido. Es requisito que se estipule al mismo tiempo que el contrato principal, lo que le convierte en un contrato accesorio; el precio debe ser el mismo, y debe establecerse claramente un plazo. Esta prohibido este pacto en el Código Civil expresamente, pues se presta a la usura. (Artículo 1791 del Código Civil)

Compraventa con pacto comisorio. (*Lex comisoria*) Es una estipulación por medio de la cual se conviene que la compraventa quede sin efecto si no se paga el precio en el día señalado en el contrato. Este tipo de contrato tiende a garantizar el pago del precio al vendedor en aquellas compraventas con precio aplazado. La doctrina generalmente no admite este tipo de pactos, puesto que considera que el mismo no es más que una condición resolutoria que existe en todo contrato bilateral. (1,844 al 1,846 del Código Civil)



## CAPÍTULO IV

### 4. De la compraventa de vehículos usados

#### 4.1. Generalidades respecto de los vehículos usados

La compraventa ha sido ya ampliamente estudiada en el capítulo anterior, por lo que en éste nos ocuparemos del tema que es objeto de esta investigación. Así, debemos comenzar por definir a qué nos referimos cuando mencionamos la palabra vehículo, lo que nos ayudará a delimitar el tema objeto de nuestro actual estudio.

Vehículos: "Cualquier artefacto que sirve para transportar personas o cosas."<sup>36</sup> De esta simple definición podemos establecer que existen varios tipos de vehículos, interesando a nuestro propósito la siguiente clasificación:

Vehículos Terrestres: Se refiere a todo aquel vehículo que se mueve por sí mismo y cuya área de desplazamiento se limita la superficie terrestre. Encontrándose dentro de esta clasificación los trenes, bicicletas, motocicletas y automóviles, siendo estos dos últimos los que nos interesen por ser materia de nuestro estudio.

Corresponde ahora estudiar el último término del que se compone el título de este capítulo, la palabra "*Usado*" pues con ello indicamos que es algo que esta ya gastado, que ha sido utilizado; es decir algo de lo que alguien ya se ha servido o ha disfrutado con anterioridad.

---

<sup>36</sup> Diccionario enciclopédico ilustrado sopena. Pág. 4,404



Así al reunir los dos elementos anteriores concluimos que un vehículo usado es aquel que ha pertenecido a otra persona con anterioridad, quien lo ha utilizado y servido de él.

#### **4.2. Compraventa de vehículos usados**

No oponiéndose a lo anteriormente indicado, la Ley del impuesto al Valor Agregado en su Artículo 55, el cual fue reformado por el Artículo 1 del Decreto número 39-99 del Congreso de la República de Guatemala, reconoce por venta de un vehículo usado: “la que se produce posteriormente a la inscripción del primer propietario en el Registro Fiscal de Vehículos”.

Es ya de nuestro conocimiento que a la compraventa de vehículos usados le son aplicables las mismas normas que se refieren a la compraventa de bienes inmuebles, toda vez que los primeros son bienes muebles identificables y por lo tanto, susceptibles de inscripción en el registro.

En efecto, la compraventa de bienes muebles identificables se rige en principio por las normas generales del contrato de compraventa, aunque por su objeto, valor y obligación de inscripción en el Registro de la Propiedad, se requiere que el contrato se formalice en escritura pública. Esto lo encontramos regulado en los Artículos 1576 y 1125 inciso 14 y 1132 del Código Civil.

Sin embargo, vale la pena que recordemos que de conformidad con nuestro Código Civil todo contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito y si el contrato fuere mercantil, puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales.



Y el Artículo 1576 primer párrafo del mismo cuerpo legal indica que: “Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.

En ese mismo sentido el Artículo 1214 del precitado cuerpo legal regula que: “La inscripción de un bien mueble identificable se hará en el libro especial a la presentación de la escritura pública o documento legalizado o copia legalizada de los mismos en que conste la transferencia de dominio y con los requisitos que además establezca el reglamento del Registro.”

Es por ello que, si bien es cierto, por razones obvias de índole económica, cualquier compraventa de vehículos debe de hacerse constar por escrito; (esto debido a que en la actualidad, no se puede concebir la venta de un vehículo por un valor que no exceda de trescientos quetzales, ni siquiera que no exceda de mil quetzales) y por tratarse de un bien mueble identificable debe de constar en escritura pública con objeto de su inscripción en el Registro de la Propiedad, la propia ley en una norma especial establece que puede servir para inscripción en el Registro “el documento legalizado o copia legalizada del documento en que conste la transferencia de dominio.”

Por otra parte, consideramos de suma importancia mencionar lo considerado en la sentencia de fecha 6 de agosto de 1979 de la Corte Suprema de Justicia en la que se declaró que la compraventa de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos (debemos entender que también se refiere a los bienes muebles identificables y susceptibles de ser inscritos en el Registro), no se perfecciona solamente por el



consentimiento de las partes, sino que requiere además la inscripción del contrato en el Registro de la Propiedad.

Así mismo, debemos recordar que la inscripción de todo contrato en el Registro, no tiene efectos constitutivos, sino únicamente da publicidad al acto para que produzca efectos contra terceros; lo que se infiere de la lectura del Artículo 1124 del Código Civil que establece: “El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones.”

Por otra parte y refiriéndonos a vehículos, si bien existe un Registro Fiscal de Vehículos, creado por el Decreto 64-87 del Congreso de la República, éste no tiene más efectos que el control del pago del impuesto de circulación de vehículos y la identificación de los mismos por medio de la “placa de circulación”. La inscripción de la transferencia de un vehículo en este registro o de los cambios de características del mismo, no puede entenderse que produzcan los efectos que derivan de un Registro Público, pues las actividades del Registro Fiscal de Vehículos se encuentran limitadas a cuestiones fiscales.

En tanto que la inscripción en el Registro General de la Propiedad, en el libro correspondiente, debe de consignarse todo dato que facilite su diferenciación con los demás de un mismo género o especie y la cual tiene por objeto individualizar al propietario, a la persona que tenga derechos sobre el vehículo.



## CAPÍTULO V

### 5. De la función notarial

Desde el surgimiento del Derecho notarial, ha sido de principal consideración, la posibilidad de definir la función notarial (la cual le es antecedente natural), por parte de la totalidad de autores, puesto que resultaría imposible hablar de Notario o Instrumento Público, sin no se tiene en consideración que el primero es el actor principal de dicha función y el segundo, el producto de los actos desarrollados por aquel en su ejercicio.

Esto resulta lógico, puesto que no habría sido necesario el surgimiento de una rama jurídica, si la actividad de la sociedad no hubiera contado con una función que regular. Es decir, que solamente el ejercicio de la función notarial, pudo crear las condiciones necesarias para regularla, dando con ello lugar al surgimiento del Derecho Notarial.

La creación del Derecho Notarial, hace imprescindible indicar la materia a la cual se refiere el mismo, qué es lo que regula, sobre qué se manifiestan las teorías del área notarial, adónde están orientadas los principios filosóficos y quiénes son los destinatarios de todo el andamio ideológico-jurídico y legal, y en qué condiciones.

Lo anteriormente manifestado nos conduciría a realizar un análisis profundo sobre el propio Derecho Notarial, sin embargo, por no ser materia del presente trabajo, en este capítulo nos limitaremos a plasmar elementos y principios del derecho Notarial y doctrina necesaria que nos permita elaborar más adelante un análisis del Decreto 39-99 del Congreso de la República.



Se le ha dado el nombre a este capítulo “De la Función Notarial” por considerarse ser el más apropiado en virtud que, como ya se manifestó, resultaría imposible hablar de Notario o Instrumento Público, si no se tiene en consideración que el primero es el actor principal de dicha función y el segundo, el producto de los actos desarrollados por aquel en su ejercicio.”

### **5.1. Principios del derecho notarial**

Son valiosos criterios de orientación e interpretación de la ley, siendo a nuestro criterio los más importantes los que se citan a continuación: a) de la forma, b) intermediación, c) rogación, d) publicidad, e) protocolo, f) matricidad, g) autenticación, h) fe pública, e l) seguridad Jurídica.

De los principios notariales antes citados, los que de mayor importancia para el presente trabajo son los que a continuación se desarrolla.

Fe Pública: Es la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos, robusteciéndolos con una presunción de verdad por medio de la autenticidad, conferida a los documentos que lo prueba. Sus características son el ser única, personal, indivisible e indelegable.

Jurídicamente, la fe pública supone la existencia de una verdad oficial. Sanahuja, citado por Carral y de Teresa hace los siguientes razonamientos al respecto: “Si la fe pública es la garantía que el Estado da, de que ciertos hechos o actos que interesan al derecho son verdaderos, resulta que: a) Los actos creadores del derecho, o sea de las normas jurídicas, son objeto de la fe pública legislativa.

b) Las resoluciones mediante las cuales el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica, son objeto de la fe pública judicial. c) Los actos por los que el poder público ejecuta el derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones, es objeto de la fe pública administrativa; d) Los hechos previstos en la norma jurídica general, que ponen en movimiento a ésta y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones, son objeto de la fe pública notarial.”<sup>37</sup>

Seguridad Jurídica: Montesquieu afirmó que: “La libertad política consiste en la Seguridad.”<sup>38</sup> Seguridad que debemos entender que está compuesta por el derecho “sagrado” a la protección de la vida, de la libertad, de la propiedad. Es este el fin de la institución, continuación y administración de todo gobierno, incluyendo el nuestro, tal como se desprende del Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Llamamos seguridad jurídica al conjunto de las condiciones que posibilitan una actuación libre de todo daño o riesgo del individuo; la cual presupone la creación de un ámbito de vida jurídica en la que el hombre pueda desenvolver su existencia con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos, y por consiguiente, con verdadera libertad y responsabilidad.

---

<sup>37</sup> Carral y De Teresa. “Derecho notarial y derecho registral.” Pág. 60

<sup>38</sup> Montesquieu. “El espíritu de las leyes.” Pág. 234



Así, el derecho notarial es pilar fundamental para la obtención de esa seguridad jurídica y a la vez ésta es uno de los principios que inspiran al derecho notarial. Además, debemos hacer referencia al derecho registral el que también sirve al derecho notarial pues hace posible y facilita la publicidad que deben revestir ciertos actos jurídicos o ciertas situaciones cuya naturaleza así lo requiere, para la debida seguridad jurídica.

Existiendo una interdependencia entre estos derechos (notarial y registral) pues persiguen una misma idea la seguridad jurídica.

## **5.2. El Notario**

Concepto de notario: Es el profesional del derecho que ejerce una función pública que robustece con presunción de verdad los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados. Inicialmente los Notarios eran únicamente redactores de documentos. Surgen históricamente cuando son investidos del poder de dar fe, el cual había sido sólo de los jueces.

La Unión del Notariado Latino en su primer congreso celebrado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, en el año de 1948 definió al Notario latino, como: "El profesional del derecho encargado de un función pública, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin, confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido."



Funciones del notario: a) Directiva o Asesora, b) Modeladora, formativa o legalizadora, c) Legitimadora, d) Configuración Jurídica, e) Autenticadora, f) Receptiva (según Nery Muñoz)<sup>39</sup> g) Preventiva (según Nery Muñoz)<sup>40</sup>

### 5.3. Instrumento público

Es éste el propósito que persigue la actividad del Notario, el cual tiene un señalado e indiscutible origen probatorio. Es el instrumento público una variedad específica del documento notarial comprendiéndose uno como el género y el otro como la especie.

Concepto de instrumento público: Es el documento notarial, autorizado a requerimiento de parte donde se hacen constar hechos jurídicos y relaciones de derecho. Es el documento público autorizado por Notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos. Giménez-Arnau dice que “El instrumento público es el mejor medio de expresión del pensamiento y del querer serio del individuo; el mejor medio para lograr en el futuro la autenticidad; el mejor medio de asegurar la técnica y legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto; el medio legal de hacer ejecutiva la obligación; el medio de garantía de las partes y de los terceros.”<sup>41</sup>

Jiménez-Arnau, citado por Luís Carral y de Teresa<sup>42</sup>, el instrumento público es “el mejor medio de expresión del pensamiento y del querer serio del individuo; el mejor medio para lograr en el futuro la autenticidad; el mejor medio de asegurar la técnica y

<sup>39</sup> Muñoz, Nery Roberto. “Introducción al estudio del derecho notarial.” Pág. 25

<sup>40</sup> **Ibid.** Pág. 26

<sup>41</sup> Jiménez-Arnau, Enrique. “Introducción al derecho notarial.” Pág. 136

<sup>42</sup> Carral y De Teresa. **Ob. Cit.** Página 147



legalidad del acto; el medio de fijación abstracta y permanente para cumplir los efectos del acto; el medio legal de hacer ejecutiva la obligación y el medio de garantía de las partes y de los terceros.”

Por su parte Luís Carral y De Teresa lo concibe como aquel documento en “el que el Notario colabora en la exteriorización de la voluntad, en la construcción jurídica de las escrituras; dándole un nacimiento eficaz al acto; acentuándose aquí su carácter de profesional del derecho, al calificar y al redactar el acto, cumplimiento en los requisitos esenciales para su entera validez y perfección.”<sup>43</sup>

### **5.3.1. Clases de instrumento público**

Clasificamos al instrumento público, de acuerdo con la propia ley en.

Dentro del protocolo o intra protocolo: a) Escrituras públicas: Es el documento notarial autorizado en el protocolo, a requerimiento de parte, en el que se hace constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad, obligándose sus otorgantes en los términos pactados. El contenido propio de toda escritura es al menos una declaración de voluntad; comprendiéndose en ellas, los actos jurídicos que impliquen dación de consentimiento y los contratos cualquiera que sea su clase.

b) Actas de protocolación: Sirven para incorporar uno o más documentos públicos o privados al protocolo, ya que por disposición de la ley, mandamiento judicial o a requerimiento de parte.

---

<sup>43</sup> **Ibid.** Pág. 148

c) Razón de legalización de firmas: Es la razón que lleva a cabo el Notario en el protocolo a su cargo, por la que el Notario hace constar haber legalizado la firma o firmas en un documento determinado, para dar mayor certeza jurídica al documento privado en que consta la legalización. Esta razón debe de asentarse dentro de los ocho días siguientes al acta de legalización.

Tiene por objeto llevar un control de las actas de legalización de firmas, en virtud de que los documentos quedan en poder de los particulares.

Es de mencionar que en la práctica notarial guatemalteca la obligación de tomar razón en el protocolo de cada acta de legalización de firmas, no siempre se cumple, debido a que dicha omisión no invalida la legalización propiamente dicha, haciendo incurrir al Notario en una falta, en el caso que sea sorprendido.

### **5.3.2. Características del instrumento público**

Son características del instrumento público, según las menciona el licenciado Nery Muñoz<sup>44</sup>, las siguientes:

Fecha cierta: Sólo en la escritura pública y a través de las razones, tanto de legalización de firmas como de legalización de documentos, podemos tener la certeza de que la fecha en ella consignada es rigurosamente exacta y los efectos que de esta virtud excepcional pueden producirse, son innumerables y valiosos.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Muñoz, Nery Roberto. "El instrumento público y el documento notarial." Pág. 4

<sup>45</sup> Salas, Oscar. **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 227



Garantía: Es garantía para el cumplimiento de los convenios. El estado no sólo debe actuar ante las relaciones de derecho de los individuos con posterioridad a las mismas, cuando violadas las normas, pone la justicia a disposición de ellos y ésta resuelve el caso planteado, restableciendo la normalidad (justicia/Ulpiano), sino que tiene también que hacer imperar el derecho en todo momento y al constituirse una obligación debe asegurar por los medios a su alcance su cumplimiento, porque cumpliéndola el derecho será normal y no patológico.

El documento autorizado por Notario tiene la garantía y el respaldo estatal, de lo contrario de cada documento que se autoriza se estaría dudando.

Credibilidad: En el instrumento público, todos creemos, porque ha sido autorizado por una persona con fe pública, esta credibilidad es para todos y contra todos (oponible *erga omnes*).

Firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad: Sabemos que el instrumento puede ser redargüido de nulidad y de falsedad, pero mientras esto no suceda, el instrumento es firme e irrevocable, ya que no existe un superior jerárquico del Notario a quien podamos apelar.

Ejecutoriedad: Sanahuja es la cualidad del acto en virtud del cual el acreedor o sujeto agente puede, en caso de inobservancia del obligado, obtener la ejecución de su derecho mediante la fuerza.



Seguridad: Esta es una garantía o principio que fundamenta el protocolo, ya que la escritura matriz queda en el mismo, y se pueden obtener tantas copias o testimonio, como fueran necesarios, no se corre el riesgo de pérdida quedando protegidos los interesados por todo el tiempo, aún después del fallecimiento del Notario. (23, 24, 25 y 81 numeral 1 del Código de Notariado.)

Valor: El instrumento público tiene valor formal y valor probatorio. Valor formal, cuando se refiere a su forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades y no esenciales que el Código regula (23, 31 del Código de Notariado) y valor probatorio en cuanto al negocio que contiene internamente el instrumento. Ambos deben complementarse, ya que no sería correcto que en un caso determinado, la forma fuera buena y el fondo estuviese viciado; o por el contrario la forma no es buena por no haberse cumplido los requisitos o formalidades esenciales del instrumento y del negocio o el fondo del asunto fuere lícito.<sup>46</sup>

### **5.3.3. Fines del instrumento público**

Establecemos que son principalmente el perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad y a la vez servir de prueba en juicio y fuera de él; dar forma o solemnizar, y dar eficacia legal a las declaraciones de voluntad que contienen. La teoría de la prueba preconstituida hace referencia a que el Notario con su intervención reviste a los actos de presunción de veracidad.

---

<sup>46</sup> Muñoz, Nery Roberto. "Introducción al estudio del derecho notarial." Pág.105



Con esa presunción y veracidad los hace aptos para imponerse por sí mismo en las relaciones jurídicas, y para ser impuesto por el poder coactivo del Estado, reservándose el derecho la parte afectada de reargüirlos de falsedad o nulidad.

Más allá de lo anterior, citamos nuevamente a Enrique Jiménez-Arnau para quien los “fines fundamentales del instrumento público son tres: el primero, PROBAR. El segundo, DAR FORMA, y ... el tercero DAR EFICACIA LEGAL al negocio jurídico.”<sup>47</sup>

#### **5.4. Fines de la función notarial**

**La seguridad:** Pues imprime firmeza y certeza al documento notarial. Esto debido a que las partes creen en los documentos como consecuencia de la fe pública de que está investido el Notario.

**El valor:** Del instrumento público, que nace de la actividad del Notario, el cual tiene valor probatorio. Pues el documento notarial lleva implícito la fuerza y eficacia que imprime la intervención del Notario entre las partes y entre tercero para que el negocio jurídico produzca sus efectos. Este valor nada tiene que ver con la validez del negocio jurídico contenido en el instrumento público.

**La permanencia:** Porque los instrumentos públicos que autoriza el Notario en el protocolo se constituyen perdurables a través del tiempo ya que los originales quedan en poder del Notario por ser depositario del protocolo, además se utilizan otros medios para lograr esa permanencia tal como las copias de los instrumentos que el Notario

---

<sup>47</sup> Jiménez-Arnau, Enrique. **Ob. Cit.** Pág. 222



autoriza, que se conservan en el Archivo General de Protocolos (testimonios especiales). Esto debido a que el documento notarial nace para proyectarse y producir sus efectos hacia el futuro.

#### **5.4.1. Etapas de la función notarial**

Si la función notarial es definida como “el que hacer del Notario”, debemos entender en ella las diversas actividades que desarrolla este profesional del Derecho en ejercicio de esta función. Como dijo, de la desintegración del concepto de que se ha dado acerca de Notario Latino pueden descubrirse las actividades que conforman este que hacer.

Así, recordamos que Notario Latino es “el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.”

#### **5.4.2. Régimen jurídico de la función notarial**

Se incluyen aquí las normas que regulan los diversos aspectos o fases de dicha función y los efectos jurídicos que producen su ejercicio, que son de capital importancia para el Derecho notarial, puesto que, mediante ella, cobran vida y se modelan jurídicamente las relaciones humanas. Esta parte está compuesta fundamentalmente por normas de Derecho privado, de carácter material o sustantivo (la función notarial como contenido del Derecho Notarial).



Del análisis hecho en este capítulo, se llega a las dos conclusiones señaladas por Carral y De Teresa.<sup>48</sup>

a) "La función notarial se inicia con el requerimiento o primera entrevista con las partes y no con la escrituración en el protocolo.

b) La función notarial es profesional-documental; dualismo de la figura actual del Notario."

---

<sup>48</sup> Carral y De Teresa. **Ob. Cit.** Pág. 98



## CAPÍTULO VI

### **6. Del Registro de la Propiedad**

#### **6.1. El derecho registral**

La necesidad de llevar una cuenta a cada titular, dio como resultado el nacimiento del registro.

Pues, en un principio, el registro tuvo una finalidad simplemente administrativa, sin propósito de publicidad, ya que no se había descubierto la necesidad de ésta.

La predicha publicidad fue manifiesta cuando la clandestinidad de las cargas y de los gravámenes que recaían sobre los inmuebles hizo imposible conocer la real y verdadera situación de los mismos. Es cuando el registro, que nació para llevar una cuenta a cada titular en forma administrativa, se convirtió en un registro con el fin de DAR PUBLICIDAD, lo que significa que el registro nació como un verdadero medio de seguridad del tráfico jurídico en general.

#### **6.1.2. Objeto del registro**

De conformidad con lo regulado en el Artículo 1124 del Código Civil, el Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables.



### **6.1.3. Creación del Registro General de la Propiedad de Guatemala**

El actual Registro de la Propiedad se funda en el año de 1877 cuando se promulga el Código Civil. Antes de esa fecha era el Rey quien emitía los títulos de propiedad; las jefaturas políticas, anteriormente a ese año y después de la independencia, eran quienes tenían a su cargo el hacer las anotaciones y asientos de registro en sus respectivos archivos.

En 1894, bajo la administración de Reyna Barrios, fue construido el edificio ubicado en la novena calle y décima avenida zona uno, lugar donde permaneció hasta el 4 de febrero de 1976.

La crisis sísmica iniciada ese día en las regiones centrales y nororiental de la República, provocó el trámite inmediato para trasladar el Registro con todos sus archivos a un edificio más seguro.

Actualmente el Registro General de la Propiedad se encuentra ubicado en el edificio situado en la novena avenida y catorce calle de la zona uno de esta ciudad.

### **6.1.4. Obligación de inscribir los bienes muebles identificables en el Registro de la Propiedad**

De conformidad con el numeral catorce del Artículo 1125 del Código Civil, se establece que es obligatorio inscribir en el Registro de la Propiedad, los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los número y modelos de fabricación. En ese orden podemos concluir que para poder hacer valer ante los hombres el derecho



de propiedad de un mueble plenamente identificable, el mismo por imperio de ley debe estar inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente.





## CAPÍTULO VII

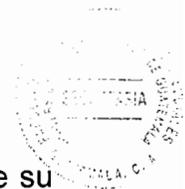
### 7. De los principios del Derecho Tributario aplicables a la compraventa de vehículos usados

#### 7.1. Derecho Tributario

Actualmente, la vida de la colectividad se caracteriza por el cumplimiento de un fin social; no se considera ya al individuo aislado elemento social para quien estructura el Estado, sino que es la Sociedad misma que ha producido una célula unitaria que es la Sociedad misma que ha producido una célula unitaria constituida por individuos agrupados en razón de sus actividades. Este desplazamiento hacia la idea colectivista ha traído como consecuencia la comprobación de que el individuo, sin perder su personalidad, actúa en función de la colectividad.

Expresando estas ideas, aparece el Estado como una unidad, con un destino que realizar en lo posible, con potestad propia ejerciéndola sobre los individuos, lo que es necesario y resulta legítimo dentro de una órbita jurídica.

El hombre desde su origen, se vio en la necesidad de organizarse; de pasar de ese estado de naturaleza (no político) al estado de Derecho (Sociedad Civil); abandonado esa condición no política en la que vivían los hombre en ausencia de una autoridad constituida, a la situación política formada por un esfuerzo racional y voluntario de los individuos para establecer el poder político a través del *contractus originarius o pactum sociale*, concebido como la unión de todas las voluntades particulares y privadas de un pueblo en una voluntad común y pública.



Es, como afirmo Kant, “una simple idea de la razón, pero que indudablemente tiene su realidad práctica.” Dicho en otro modo, su realidad consiste en obligar a todo legislador a hacer leyes como si ellas debiesen derivar de la voluntad común de todo un pueblo y en considerar a cada individuo, en cuanto quiere ser ciudadano, como si él hubiese dado su consenso a una tal voluntad.

Y se hace necesario a la vez crear la administración pública, que sea la representante de esa voluntad colectiva y la encargada de hacerla efectiva, así, conforme se va desarrollando la sociedad, son mayores las necesidades públicas, y cada día, por lo tanto, ha de ser mayor el caudal de recursos públicos colectivos indispensables para hacer realidad aquella voluntad y satisfacer las necesidades creadas.

Manteniendo esta línea de pensamiento, afirmamos que el objetivo del Estado, en la época moderna, es el bien común, y para tal objeto, su actividad se orienta a satisfacer las necesidades sociales, relacionadas o ligadas a la existencia y al desarrollo de la nación y de la economía, lo que se obtiene mediante el sostenimiento de los servicios públicos de interés general, tales como la defensa de su territorio, la administración de justicia, educación, salud pública, deportes, etc.

Pero para llevar a cabo esos fines el Estado necesita la cooperación de los individuos para lograr la obtención de los ingresos o recursos cuyo destino es el denominado “gasto público”. Esa cooperación ha de ser de carácter personal y patrimonial; encargándose el Derecho Tributario de normar y regular los procedimientos de imposición tributaria, mediante los particulares quedan obligados al pago de ciertas sumas de dinero.



## **7.2. Concepto de Derecho Tributario**

Consiste en una rama del derecho financiero que se refiere a la imposición y a la recaudación de los tributos (impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras), cuyas normas son en efecto, susceptibles de coordinarse en un sistema científico, por ser las que regulan de un modo orgánico la relación jurídico-tributaria desde su origen hasta su realización.

## **7.3. Principios constitucionales en materia tributaria**

La fuente de los tributos es únicamente la ley, en virtud de que sólo por ley, y sólo por ésta puede ser creada, modificada o abolida una disposición legal, y siendo la Constitución Política de la República de Guatemala el marco general al que debe de ajustarse el ordenamiento jurídico vigente, resulta evidente la importancia de los principios en materia tributaria contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

**Nullum Tributum Sine Lege:** Este principio significa que “no puede existir tributo sin ley previa que lo establezca”. Es decir que solamente por la ley pueden crearse, modificarse o derogarse tributos, por lo que se da vigencia a este principio.

Comprende dos aspectos: reserva de ley y preferencia de ley. La reserva de ley establece que la única fuente creadora de tributos es la ley, en el sentido formal, decretada por el Congreso de la República de conformidad con la Constitución, y en sentido material, emitida con carácter general y que tipifique el tributo y las bases del mismo.



La preferencia de ley establece, que la ley es superior a cualquier reglamento, relegando la materia tributaria reglamentaria a lo relativo al cobro administrativo del tributo y a establecer los procedimientos que faciliten su recaudación. Este principio debe entenderse también en el sentido de que la ley debe contener, por lo menos los elementos básicos y estructurales del tributo y que sólo en virtud de la ley se puede crearlo, modificarlo, otorgar exenciones, establecer bases imponibles o tasas aplicables, etc.

Principio de la no confiscatoriedad y la no doble o múltiple tributación: Establece el Artículo 231 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte conducente que "...Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble y múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación interna, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o mas sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición."

Así, la Constitución Política de la República de Guatemala protege la propiedad privada, su libre uso y disposición y prohíbe tributos confiscatorios. Debe entenderse que los tributos son confiscatorios cuando absorben una parte sustancial de la propiedad o la renta.

### **7.3.1. Objeto del impuesto**

Tiene existencia jurídica, y en consecuencia es imputable al contribuyente, sólo desde el momento en que el supuesto tipificado en la norma se realiza, es decir que en el



momento en que el hecho generador del impuesto se produce, el contribuyente queda obligado al pago de un determinado impuesto.

#### **7.4 Obligación tributaria**

La administración tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. En el ejercicio de sus funciones, la administración tributaria actuará conforme a las normas del Código Tributario, a las leyes y reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y control de los tributos.

La obligación tributaria sólo nace de la ley sancionada dentro del ámbito constitucional, debiendo ésta consignar los plazos de nacimiento y cumplimiento de aquella, idea concomitante con lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala.

En efecto, la obligación tributaria es la consecuencia de un verdadero proceso tributario que comienza con la determinación de la situación jurídica, su análisis, la fijación del tributo y termina con su cobro. Es, por ello, una obligación *ex lege*, la cual surge apenas se realiza el presupuesto que la ley contempla, cualquiera que sea las situaciones de hecho o de derecho que lo genere. Surgiendo la obligación tributaria cada vez que se realiza un hecho imponible.

El Código Tributario en su Artículo 14 establece que “La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella.



Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal al menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria sobre determinados bienes o con privilegios especiales. La obligación tributaria pertenece al Derecho Público y es exigible coactivamente.”

### **7.5. Impuestos**

Los impuestos son el resultado de una serie de gravámenes creados por el Estado, que generan ingresos, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas, recaudando dichas prestaciones pecuniarias a través de los medios coercitivos de observancia general.

Su fundamento principal debemos entender que es el proporcionar ingresos o rentas al fisco. El verdadero espíritu de todo impuesto en cualquier sistema de gobierno o Estado donde exista, es el hecho de pagarlo a título definitivo y sin poder exigir contraprestación alguna.

Como ya hemos dicho, todo impuesto encuentra su justo título y una fuente en la ley, de lo que se deduce que toda norma financiera impositiva, es siempre una norma jurídica, es una disposición contenida en una determinada ley. Dicho lo anterior, se demuestra que las leyes impositivas dictan los límites de los hechos generadores y alcances de los impuestos, encomendándole la función de determinar el cumplimiento de la ley a la administración pública tributaria, actividad encomendada a la Superintendencia de Administración Tributaria.



### 7.5.1. Concepto de impuestos

E. Seligman, citado por el licenciado Chicas Hernández define al impuesto como “una contribución forzosa de una persona para el gobierno para costear los gastos realizados en intereses comunes sin referencia a los beneficios especiales prestados.”<sup>49</sup>

La ley define al impuesto como “el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.”

Entendemos por impuesto aquella cantidad de dinero que el Estado requiere de los particulares en el uso de su poder coercitivo, sin proporcionar al contribuyente, en el momento del pago, un servicio o prestación individual y destinado a financiar los egresos del Estado.

### 7.5.2. Elementos de los impuestos

Materia imponible: Lo constituye en sí la renta del contribuyente, es el gravamen que recae sobre la totalidad de esta renta o sólo sobre una parte de ella, ésta es la más clara evidencia de la capacidad contributiva.

Sujetos del Impuesto son: El sujeto Pasivo, que es la persona física o moral a la que el Fisco le imputa la realización de determinados hechos o actos que son generadores del crédito fiscal. “Es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyentes o responsables.”

---

<sup>49</sup> Chicas Hernández, Raúl Antonio; “Apuntes de derecho tributario y legislación fiscal.” Pág. 1



Y el Sujeto Activo, que será siempre en toda relación tributaria, el Fisco (El Estado).  
Pues es el que exige a través de dispositivos coercitivos la realización del pago determinado.

### **7.5.3 Clases de impuestos**

Los impuestos han sido objeto de múltiples clasificaciones, pero en consonancia con la presente investigación, señalamos que los impuestos se dividen en:

#### **7.5.4. Impuestos directos**

Son aquellos por el que el legislador se propone alcanzar inmediatamente al verdadero contribuyente. Suprimir a todo intermediario entre el sujeto pasivo y el sujeto activo de la relación tributaria. Ejemplos de impuestos directos en nuestra legislación son: a) El Impuesto Sobre la Renta, b) El Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones y c) El Impuesto de Circulación de vehículos.

#### **7.5.5. Impuestos indirectos**

Son los que no gravan al verdadero contribuyente, sino lo hacer por repercusión, el pagador es distinto al sujeto imponible y es posible que el legislador prevea su traslación.

Aquel que grava la riqueza, no por la existencia en si, sino por una manifestación de ella de manera inmediata, tal sería el consumo.



Ejemplos de impuestos indirectos en nuestra legislación son: a) El Impuesto Sobre Venta de vehículos, b) El Impuesto al Valor Agregado.

#### **7.5.5.1. El impuesto al valor agregado**

El impuesto al Valor Agregado esta vigente en Guatemala, a partir del 1 de agosto de 1993 contenido en el Decreto-Ley 72-83, fue parte de la llamada “Reforma Tributaria” que se produjo en nuestro país en el año de 1983 durante el gobierno de facto del General José Efraín Ríos Mont. Dentro de la clasificación que se hace de los impuestos, el del Valor Agregado se etiqueta como impuesto indirecto.

Su origen puede ser justificado en la necesidad de aumentar significativamente la recaudación, suprimir los efectos acumulativos de estos impuestos indirectos y las limitaciones que tienen los gravámenes directos por su elevada progresividad, que motivaron al fisco a implantar en nuestro país el Impuesto al Valor Agregado. El Impuesto al Valor Agregado proporciona una mejor recaudación, aumenta la capitalización, fomenta la exportación y facilita la integración económica de nuestro país respecto de otras naciones.

Representa un sistema moderno de recaudación, con grandes potenciales recaudatorias, y permite un mejor control del sistema tributario en conjunto.

Su hecho generador lo constituyen: a) La venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos, b) La prestación de servicios en el territorio nacional, c) Las Importaciones, d) El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; e) Los retiros de bienes muebles efectuados por un contribuyente o por el propietario,



socios, directores o empleados de la respectiva empresa para su uso personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o la auto-prestación de servicios, cualesquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa; f) La destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario, salvo cuando se trate de bienes perecederos, casos fortuitos de fuerza mayor o delitos contra el patrimonio; g) La venta o permuta de bienes inmuebles; h) La donación entre vivos de bienes muebles e inmuebles.

#### **7.5.5.2. Concepto de impuesto al valor agregado**

Es el gravamen que corresponde al valor que se genera o agrega en el acto o actividad realizada por una persona, en cada etapa de la actividad económica. Es un impuesto no acumulativo que se limita a gravar en cada fase del ciclo de producción o de incorporación al mercado interno; es decir que es de traslado (impuesto indirecto), según los intercambios que soporte hasta llegar al consumidor final, quien es el que absorbe totalmente la carga impositiva.

#### **7.5.5.3. Características del impuesto al valor agregado**

Como se expuso con anterioridad, es un impuesto indirecto, (no gravan al verdadero contribuyente, sino lo hacer por repercusión), porque recae sobre el particular que adquiere las mercancías gravadas o paga servicios no personales a través del contribuyente, quien le traslada el impuesto en las ventas que realiza.



Es un gravamen sobre ventas, pues el impuesto se causa en cualquier transacción, ya sea por la enajenación de un bien mueble, arrendamiento de bienes muebles, venta de un servicio no personal o bien porque el contribuyente efectúe una importación.

Es de carácter general, toda vez que el mismo recae sobre cualquier actividad comercial, excepto las que la ley expresamente señala.

Grava todas las etapas, el referido impuesto grava todas las fases económicas que atraviesa una mercancía o prestación de servicios no personales, es decir desde la producción hasta la comercialización de los mismos.

En resumen, podemos decir que es un impuesto que impacta al consumidor de bienes y servicios.

#### **7.5.5.4. Base imponible del impuesto al valor agregado**

En las ventas locales de prestación de servicios no personales en el territorio nacional, la base constituye el valor de la factura después de operar los descuentos que la ley permite, denominado valor neto.

Un segundo caso, es de cuando se importa o se interna cualquier mercancía al mercado local, la base del impuesto resulta de agregar al valor CIF, los derechos arancelarios y otros recargos según proceda, que se liquiden en la póliza de importación o formulario aduanero, dependiendo del país de origen.



En el caso de arrendamiento de bienes muebles, la base del impuesto lo constituye el valor de la renta mensual o anual estipulada en el contrato por las partes.

En razón de que estamos analizando el Impuesto al Valor Agregado respecto a la compraventa de vehículos usados, no nos referiremos por ahora a la reforma contenida en el Decreto 39-99 del Congreso de la República, pues ello es objeto del siguiente capítulo.



## CAPÍTULO VIII

### **8. Análisis crítico del Decreto número 39-99 del Congreso de la República de Guatemala**

El Decreto número 39-99 del Congreso de la República fue publicado en el diario oficial el 15 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y entro en vigencia el 23 de noviembre de 1999, y a través del cual se cambió el procedimiento legal aplicable en materia de compraventa de vehículos usados, intentando establecer un régimen jurídico sencillo, adecuado a las necesidades económicas y a la realidad social del país.

Su existencia, encuentra su cimiento en dos fundamentos básicos considerados por el legislador: El primero relacionado con la disminución de la documentación legal de las transferencias de dominio entre particulares de vehículos automotores terrestres usados, lo cual fue atribuido a que la tarifa normal del Impuesto al Valor Agregado resultaba excesiva, y para establecer la base imponible se aplicaban los listados de precios que elaboraba la Superintendencia de Administración Tributaria, situación que causó problemas de interpretación y recaudación, por lo que muchas personas optaban para evadir el pago del impuesto, lo cual se lograba, al omitir la legalización de la compraventa.

Estas actividades, además de la siguiente afectación a la administración tributaria, generaron, como grave consecuencia, la inseguridad jurídica que se provocaba a los contratantes, ya que, por ejemplo, si ocurría el fallecimiento del mandante, se extinguía la relación jurídica contractual del mandato.



Al no existir esa relación contractual, por ende sus efectos jurídicos dejaban de subsistir, o si fuere el caso que transcurrieran diez años a partir del otorgamiento del mandato este se tenía por terminado; y la imposibilidad del mandatario (comprador) de poder enajenar el vehículo. Es decir, se desnaturalizaba por completo el objeto y fines del contrato de compraventa.

El segundo de los móviles que busca facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias derivadas de la transferencia de dominio de vehículos automotores, terrestres usados, implementando necesariamente un régimen acorde con la realidad económica que simplificara la determinación del pago del impuesto, con una tarifa específica y fija que tomara como base el modelo y los años de uso de los vehículos.

Considerando este régimen que en la importación o en la primera compra de los vehículos se aplica correctamente la tarifa normal del Impuesto al Valor Agregado, pero en las siguientes transferencias de dominio se debía aplicar una tarifa específica y fija que gravara únicamente las transferencias de dominio posteriores a la primera, a efecto que el importador o distribuidor registrado para esta actividad recuperara, vía crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado que pagó en el acto de importación.

Fueron éstas razones que motivaron la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en específico de los Artículos 55, 56 y 57 de la precitada ley; así como del Artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos contenida en el Decreto 70-94 del Congreso de la República.



## 8.1. El Decreto número 39-99 del Congreso de la República

A partir de la vigencia del Decreto número 39-99 del Congreso de la República, se cambió el procedimiento legal aplicable en materia de compraventa de vehículos usados, estableciéndose un régimen jurídico adecuado a las necesidades económicas y a la realidad social del país, que durante muchos años se vio afectado por la evasión fiscal del pago del Impuesto al Valor Agregado.

El objetivo de la promulgación del Decreto 39-99 del Congreso de la República, fue el establecer una tarifa única en los casos de venta, permuta o donación entre vivos de vehículos usados mediante la cual se procura economizar, facilitar y agilizar el pago del impuesto.

Además, mediante este Decreto se crea el denominado "Certificado de Propiedad de Vehículos" documento cuyo cometido es, además de facilitar el pago del Impuesto al Valor agregado, ser un mecanismo nuevo a través del cual se formaliza la compraventa de los vehículos usados mediante endosos de dicho certificado, haciéndose eficaz la traslación de dominio por medio del pago en efectivo del impuesto correspondiente y formalizando el negocio jurídico acordado (la compraventa) en el certificado el cual debe de ser inscrito en el Registro Fiscal de Vehículos, previa legalización notarial de firmas.

Como ya se expuso, el Decreto número 39-99 del Congreso de la República, fue emitido al advertirse la disminución en la presentación de la documentación legal de las transferencias de dominio entre particulares de vehículos usados.



Como consecuencia de la evasión de parte de los particulares de pagar la tarifa normal del Impuesto al Valor Agregado, ya que resultaba desmesurado; por lo que las personas optaban por celebrar otro tipo de contratos que nada tenían que ver con la verdadera declaración de voluntad formulada por los contratantes.

El "Certificado de Propiedad de Vehículos" es proporcionado por la Superintendencia de Administración Tributaria y contiene toda la información del vehículo en transacción y de los celebrantes de la enajenación. El certificado de propiedad de vehículos contiene:

- a) El membrete de la Superintendencia de Administración Tributaria, la denominación "Certificado de Propiedad de Vehículos", la numeración correlativa y los otros datos de identificación y control que determine la administración tributaria.
- b) La identificación legal completa y, si lo tiene, el nombre comercial del primer propietario importador del vehículo.
- c) Los datos de la importación y las características del vehículo importado.
- d) El lugar y la fecha de emisión del Certificado.
- e) La firma de la autoridad responsable de la emisión del Certificado.
- f) En el reverso, deberá contener los espacios y datos para registrar los endosos por transferencia de dominio del vehículo, con legalización de firmas por Notario.



Además debemos mencionar como contenido del Certificado de Propiedad de Vehículos:

g) El enunciado para la legalización de las firmas.

Esto debido a que el propio Certificado de Propiedad de Vehículos trae impreso un modelo de acta de legalización de firmas, la cual el Notario, ha de limitarse a llenar los espacios en blanco con la información necesaria.

Es oportuno formularnos las siguientes preguntas:

a) *¿Debe incluirse el Certificado de Propiedad de Vehículos dentro de los documentos inscribibles en el Registro General de la Propiedad? Y b) ¿Es el Certificado de Propiedad es título suficiente por sí mismo para transferir la propiedad?*

Al analizar una de las características del contrato de compraventa se determina que es un contrato consensual y por ello es un contrato por sí solo, razón por la que el hecho de formalizar este contrato ya perfecto desde el acuerdo de voluntades (de la cosa y el precio, aunque ni uno ni el otro se hayan entregado, como establece la ley), no se considera necesario, sin embargo de acuerdo con lo regulado en el Artículo 1,576 del Código Civil, los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.

De esa cuenta, es que a nuestro parecer, sin restar la debida importancia a que el contrato de compraventa, por sí solo es un contrato y es perfecto desde el acuerdo de voluntades, el certificado de propiedad de vehículos, (por las carencias ya expuestas)



no es documento suficiente para ser inscrito en el Registro General de la Propiedad, toda vez que los vehículos automotores y bienes muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación deben ser inscritos en el Registro de la Propiedad.

En ese mismo orden de ideas, el Artículo 1214 del Código Civil establece “La inscripción de un bien mueble identificable se hará en libro especial a la presentación de la escritura o documento legalizado o copia legalizada de los mismos en que conste la transferencia de dominio y con los requisitos que además establezca el reglamento del Registro.”, y en el Certificado de propiedad de vehículos no consta el acto o contrato por el cual se transfiere el dominio del bien.

## **8.2. El Registro Fiscal de Vehículos**

Es la institución subordinada a la Superintendencia de Administración Tributaria, encargada de inscribir y ejercer el control de los vehículos, tomando como base los datos consignados en el certificado de propiedad de vehículos, así como los cambios de propietario del vehículo.

Este Registro fue creado mediante el Decreto 64-87 del Congreso de la República y no está por demás el repetir que la inscripción en este Registro no tiene más efectos que el control del pago del impuesto de circulación de vehículos y la identificación de los mismos por medio de la “placa de circulación”.



La inscripción de la transferencia de un vehículo en este registro o de los cambios de características del mismo, no genera los efectos que derivan de un registro público, pues las actividades del Registro Fiscal de Vehículos se encuentran limitadas a cuestiones fiscales, mientras que el Registro de la Propiedad, además de proveer certeza y seguridad jurídica, derivada de la publicidad y de constar el acto o contrato del traslado de dominio del bien; así mismo, surte efectos contra terceros desde el momento de la inscripción correspondiente.

Siendo obligación de los particulares de conformidad con lo regulado en el Artículo 1124 y 1125 del Código Civil, inscribir en el Registro de la Propiedad los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables, como los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación, observamos que en la práctica no se cumple, pues equivocadamente los vehículos automotores se inscriben únicamente en el Registro Fiscal de Vehículos, cuando este registro fue creado con otros propósitos.

Tan es así, el error en la práctica que en los tribunales de justicia, específicamente en los de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala, cuando se decreta como medida precautoria el embargo de vehículos, dentro de un proceso, se libra el oficio respectivo al Registro Fiscal de Vehículos, que nada tiene que ver con registro del dominio del bien; cuando lo correcto sería remitirlo al Registro de la Propiedad, pues es allí en donde debiera inscribirse el título que acredite el acto o contrato dominio del bien.



### **8.3. Deficiencias del Decreto número 39-99 del Congreso de la República.**

En la creación del Decreto 39-99 del Congreso de la República, existen situaciones que no fueron previstas, tal como sucede con la imposibilidad de hacer constar en el propio Certificado de Propiedad de Vehículos aquellas compraventas de vehículos usados que se realicen por abonos, o sujetos a algún pacto rescisorio o resolutorio.

El certificado de propiedad, es extendido por la Superintendencia de Administración Tributaria, debiendo contener toda la información del vehículo en transacción y de los celebrantes de la misma. Este certificado se imprime como formulario, al cual únicamente se le deben agregar determinados datos, incluso, la legalización de firmas, ya está redactada, el Notario solamente debe completarla, firmarla y sellarla.

Sin embargo, es de gran importancia resaltar que, el sistema jurídico implementado en la enajenación de vehículos usados a través del Decreto número 39-99 del Congreso de la República, no tomó en consideración varios aspectos, olvidó que el ordenamiento jurídico es uno y que al variar uno de los elementos que lo conforman, implícitamente éste se está modificando.

De tal modo que la aplicación de las normas jurídicas y la técnica notarial son severamente afectadas, se suprime el elemento "precio" de la compraventa, por lo que resulta materialmente imposible la formalización de la compraventa de vehículos usados cuyo pago no se realice al contado y se afecta severamente el orden público al no otorgar seguridad jurídica a las contrataciones formalizadas a través del Certificado de Propiedad de Vehículos.



La ausencia del elemento “precio” entre los requisitos del certificado de propiedad de vehículos.

Se indicó con anterioridad que, el precio, es el valor de una cosa en dinero, la cantidad que se pide por ella y constituye la prestación esencial del comprador en el contrato de compraventa.

Como equivalencia de la cosa vendida, o cantidad de dinero que el comprador está obligado a entregar al vendedor.

Irremediamente se desnaturaliza el contrato de compraventa al haber suprimido consignar el precio en el Certificado de Propiedad de Vehículos, que es el documento en el cual se formaliza la compraventa, esto, según se colige de lo establecido en el propio Decreto número 39-99 del Congreso de la República el cual textualmente establece: “...En la enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres, usados, que se realicen con posterioridad a la primera venta, deberán formalizarse en: “El Certificado de Propiedad de Vehículos”.

El precio, como hemos expuesto a lo largo de este trabajo, es elemento esencial del contrato de compraventa, tanto doctrinaria como legalmente a través de la historia y hasta nuestros días. Es así que en nuestro Código Civil al definir el contrato de compraventa en su Artículo 1790 establece que el precio es la contraprestación a la que se obliga el comprador para obtener la transferencia de la propiedad, a su favor, de la cosa objeto del contrato de compraventa.



Igualmente existe desde el momento en que se convienen en la cosa y el precio. Y el Artículo 1796 del citado cuerpo legal es aún más autoritario al establecer que: “No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio...”

De lo antes argumentado, se concluye que el elemento “precio” es esencial para la existencia de la compraventa, puesto que al no existir como contraprestación, nos encontramos frente a otro tipo de contrato como lo sería la donación entre vivos, a través de la cual una persona transfiere la propiedad de una cosa a título gratuito.

### **8.3.1. Efectos del Decreto número 39-99 del Congreso de la República**

De modo que las reformas contenidas en el Decreto número 39-99 del Congreso de la República a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no sólo constituyen una radical modificación a la carga impositiva, ya que también significa un radical cambio en la forma en que se pretende transferir el dominio de vehículos usados, debido a que se sustituye el contrato de compraventa contenido en escritura pública, con todas las formalidades legales, por un Certificado de Propiedad de Vehículos que debe llenar ciertos requisitos para verificar la traslación de dominio, logrando así la desnaturalización del contrato de compraventa de vehículos usados.

### **8.4. Seguridad jurídica**

Los actos en los que interviene el Notario en ejercicio de la función pública que le ha delegado el Estado (fedetaria), están revestidos con una presunción de veracidad que a su vez redundará en el logro de la seguridad jurídica.

La importancia de la seguridad jurídica es el segundo valor fundamental (la justicia es el primero, la cual fue definida por Ulpiano como la constante y perpetua voluntad de atribuir a cada quien su derecho o lo suyo "*Constans ac perpetua voluntas, ius suum cuique tribuendi.*") a que apunta la idea del derecho, toda vez que los hombres motivados por la convivencia en paz y armonía se han visto urgidos de ciertas normas o reglas de Derecho que les peritan conformar un orden cierto y de seguro cumplimiento. La seguridad jurídica debe ser considerada en dos sentidos.

En sentido objetivo, la seguridad corresponde a la existencia de garantías para proteger a las personas y preservar sus bienes y sus derechos. En sentido subjetivo, es "*la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social.*"

La seguridad jurídica sólo puede valorarse positivamente cuando garantiza la eficacia normal de un conjunto de prescripciones justas. Existiendo, consecuentemente un nexo imprescindible entre seguridad jurídica y justicia. La certeza de que tal nexo es necesario se advierte ya en la siguiente definición: "Seguridad significa un estado jurídico que protege en la mas perfecta y eficaz de las formas los bienes de la vida; realiza tal protección de modo imparcial y justo; cuenta con las instituciones necesarias para dicha protección y goza de la confianza en quienes buscan el derecho, de que éste será justamente aplicado."<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> F. Scholz, citado por García Máynez, Eduardo. "Filosofía del derecho." Pág. 481



Entre la justicia y la seguridad existe una diferencia de objeto: el de la justicia es el Derecho y el de la seguridad es la posesión de un bien. La seguridad es la posesión de hecho, tranquila y cierta, de la persona y de sus bienes, garantizada por la sociedad. La seguridad jurídica es una relación de hecho entre el individuo y la sociedad en la cual está integrado.

Teniendo claro el significado de la seguridad jurídica, es necesario establecer la presencia de la misma en la aplicación del Decreto 39-99 del Congreso de la República de Guatemala, en lo que respecta al modo en el que se formaliza la traslación de dominio, específicamente hablamos de la compraventa de vehículos usados.

Siendo la compraventa de vehículos una actividad tan cotidiana, consideró el legislador necesario acomodar las normas e instituciones jurídicas de ésta a las supuestas realidades y necesidades de nuestra sociedad y para ello crea nuevas instituciones y figuras jurídicas, tal el caso del “Certificado de Propiedad de Vehículos”.

Decide despojar a este negocio jurídico (la compraventa de vehículos usados) de las formalidades y elementos esenciales, que de acuerdo con la naturaleza del contrato de compraventa son precisas para la transmisión de la propiedad de un vehículo, de aquellas formalidades necesarias para realmente tener seguridad jurídica.

Esto último debido a que se sustituye la intervención del Notario, de dar fe en el caso concreto, de la celebración del contrato de compraventa, con llenar un acta de legalización de firmas predefinida en el propio “Certificado”.



De tal manera que resulta al nuevo propietario del vehículo más económico el traslado de dominio de éste, toda vez que ya no tiene que pagar por la celebración del contrato de compraventa en escritura pública; sino que ahora simplemente paga por una acta de legalización de firmas.

El Certificado de Propiedad tiene un título jurídicamente débil, pues el mismo no produce fe, no es oponible ante terceros, ni hace plena prueba, toda vez que se evidencia la ausencia de la intervención del Notario en la elaboración de la forma de la declaración de voluntad de las partes. La intervención notarial se reduce a realizar la legalización de firmas, que al tenor del Artículo 57 del Código de Notariado que estipula “La autentica no prejuzga de la validez del documento ni de la capacidad ni personería de los signatarios o firmantes.” Careciendo entonces de seguridad jurídica.

De esta manera llegamos ineludiblemente a realizar la siguiente afirmación: “El régimen jurídico de la compraventa de vehículos usados en la actualidad adolece de deficiencias de orden técnico jurídico, puesto que al crearse el certificado de propiedad de vehículos y el endoso con legalización notarial de firmas, como mecanismo para formalizar el traspaso de los mismos, se hace imposible la realización del contrato de compraventa en otra forma que no sea al contado, y aún este, no guarda las formalidades que aseguren la eficacia del negocio jurídico realizado.”

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1124 del Código Civil, el Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. El numeral catorce del Artículo 1125



del mismo cuerpo legal, preceptúa que en el registro se inscribirán los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación. Así mismo el Código Civil en su Artículo 1214 regula que “La inscripción de un bien mueble identificable se hará en libro especial a la presentación de la escritura o documento legalizado o copia legalizada de la escritura o documento legalizado o copia legalizada de los mismos en que conste la transferencia de dominio y con los requisitos que además establezca el reglamento del Registro”.

Para dar mayor claridad al objeto de la presente investigación, de las norma antes citada, determinamos que en el Certificado de Propiedad de Vehículos, no consta la forma de transferencia de dominio del bien, es decir el acto o contrato por el cual se transfiere el dominio del bien, contraviniendo así lo regulado en el Artículo 1124 y 1214 del Código Civil antes citados.

A diferencia de algunos títulos de crédito, por ejemplo, en donde la transferencia de dominio se efectúa a través del simple endoso; el traslado de dominio de un vehículo automotor, por ser un bien mueble identificable por los números y modelos de fabricación, por imperativo legal, debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, y en el caso del contrato de compraventa, (contrato objeto de la presente investigación) debe constar en escritura pública, sin importar el valor que éste tenga, en virtud de ser un contrato que debe inscribirse en el registro respectivo de conformidad con lo regulado en el Artículo 1576 del Código Civil.



El registro de los títulos en donde conste el traslado de dominio de los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación, es de vital importancia, toda vez que el Artículo 1148 del Código Civil regula que “Únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el registro. Por tercero se entiende el que no ha intervenido como parte en el acto o contrato. Los títulos inscritos o anotados surtirán efectos contra tercero y aún contra los acreedores singularmente privilegiados, desde la fecha de su entrega al Registro”.

Es por ello que se hace de imperativa necesidad el adoptar un nuevo sistema que permita mantener la seguridad jurídica garantizada con la actuación notarial y facilite la traslación de dominio de vehículos, tomando como base y antecedente la experiencia que hasta la fecha nos presenta la aplicación del Decreto 39-99 del Congreso de la República, y debiendo incluir además la posibilidad de la negociación de los distintos tipos de compraventa que admite el Código Civil.





## CONCLUSIONES

- I. La administración Dentro de la actividad comercial, el ser humano ha buscado la manera de asociarse y ello ha generado diversas figuras jurídicas mercantiles que a través de la historia ha regido los actos de comercio, resultando de ello un problema cada vez más complejo cuando se trata de proteger los derechos de cada socio, que hoy en día en la legislación guatemalteca carece de una verdadera protección ante un mundo mercantil cambiante.
  
- II. Si bien la convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles, regula derechos tales como capacidad, ejercicio, funcionamiento y disolución entre otros; ésta no protege directamente el derecho de los socios, sino más bien la constitución de la sociedad por si misma; dejando una problemática a nivel de socio y la protección de sus derechos como tal dentro de la sociedad.
  
- III. En el tema de estudio el Código de Comercio en su Artículo 163 regula lo relativo a los pactos de voto, pero de una manera muy relativa, sin hacer énfasis en una clasificación más específica que deja de lado el verdadero sentido y trasfondo que conlleva la sindicación de votos, dejando así muchos puntos de conflicto que de modificarse daría una herramienta más al socio.





## RECOMENDACIONES

- I. Cuando se trata de proteger los derechos de cada socio en una sociedad, la legislación guatemalteca deja desprotegido al accionista, por lo que los pactos de voto o sindicación de acciones, son una herramienta que es necesario que el Congreso de la República regule mas en el Código de Comercio y el Código Procesal Civil y Mercantil, a través del Organismo Legislativo que de darse, protegería de una manera más segura los derechos, no solo de cada socio, sino de las diferentes clases de accionistas dentro de una sociedad.
  
- II. En virtud de que al momento de constituirse una sociedad, los socios únicamente pueden ampararse sobre las cláusulas que figuran en la escritura constitutiva de una sociedad, la ley y convenios internacionales; éstas no protegen sus derechos individuales como socio ante la propia sociedad o terceros; en ese sentido es necesario que el Congreso de la República, reforme el Código de Comercio y el Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo las diferentes clases de Sindicación de Acciones.
  
- III. Debido a que el Código de Comercio, no legisla de manera amplia los pactos de voto, éstos podrían clasificarse de la siguiente manera: sindicatos de mando, defensivos, de bloqueo; sindicatos financieros, de socios fundadores, socios capitalistas y socios industriales.





## BIBLIOGRAFIA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Ed. Heliasta, S.R.L., 6ª.; ed.; Buenos Aires, Argentina. 1968. Tomos I, II, III y IV.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho Notarial y Derecho Registral**, Ed. Porrúa, S.A. 9ª.; ed.; México, D.F. 1986.

CAMUS E.F. **Curso de Derecho Romano**, La Habana 1946.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho Civil Español Común y Foral**.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Apuntes de Derecho Tributario y Legislación Fiscal**. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1982.

ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de Derecho Civil Español**, Volumen I, Parte General." Ed. Revista de Derecho Privado, 5ª.; ed.; Madrid, España. 1975

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Filosofía del Derecho**. Ed. Porrúa, S.A. 2ª.; ed.; revisada, México, D.F. 1977.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**, Ed. Porrúa, S.A. 44ª.; ed.; México, D.F. 1992.

GIMENEZ-ARNAU, Enrique. **Introducción al Derecho Notarial**, Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1944.

GÓMEZ, Fernando. **Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil**, Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1981

JIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. **Introducción al Derecho Notarial**, Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1944

MASCAREÑAS, Carlos E. **Nueva Enciclopedia Jurídica**, Primera Edición, Barcelona España. Editorial Francisco Seix, S.A.1985.

MONTESQUIEU. **El Espíritu de las Leyes**, Edición Electrónica 2010. [http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages2/Montesquieu/EspirituLeyes\\_01.html](http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages2/Montesquieu/EspirituLeyes_01.html).

MUÑOZ, Nery Roberto. **El Instrumento Público y El Documento Notarial**, Ed. Mayté, Guatemala, C.A. 1991.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**, Ed. Talleres de Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A., 5ª.; ed.; Guatemala, C.A. 1996.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**, Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1978.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**, Ed. Pirámide, S.A., 3ª.; ed.; Madrid, España. 1976. Tomo III, Obligaciones y Contratos.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. Ed. Porrúa México D.F.2008

SALAS, Oscar A. **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá**, Ed. Costa Rica, Costa Rica. 1973

ULPIANO, citado por PETIT, Eugéne. **Tratado Elemental de derecho Romano**, Ed. Impresora, S.A. México D.F. 1971

VITERI ECHEVERRÍA, Ernesto. **Los Contratos en el Derecho Civil Guatemalteco**, Talleres Gráficos de Serviprensa Centroamericana. Guatemala, C.A. 1992

### **Leyes vigentes**

**Constitución Política de la República de Guatemala.**

**Código Civil. Decreto-Ley 106.**

**Código Civil con Exposición de Motivos. Decreto-Ley 106.**

**Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley 107.**

**Código Tributario. Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala.**

**Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.**

**Ley del Impuesto al Valor Agregado. Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala.**

**Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala.**

**Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos. Decreto número 64-87 del Congreso de la República de Guatemala.**

**Decreto número 39-99 del Congreso de la República de Guatemala.**

**Reglamento del Registro General de la Propiedad. Acuerdo Gubernativo 359-87**



**LEYES ABROGADAS:**

**Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado en la Venta de Mercancías y en la prestación de Servicios. Decreto-Ley 72-83**

**Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado en la Venta de Mercancías y en la Prestación de Servicios. Decreto-Ley 97-84.**